

320809
524



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U. N. A. M.

**ANALISIS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA
ATROPELLADA**

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALFONSO JAIME DIAZ BERNAL



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

P R O L O G O.

Pág.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REGULACION DE LOS ACCIDENTES CON VEHICULOS Y DESARROLLO DE LA LEGISLACION SOBRE EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.	1
1.1 DERECHO ROMANO.	2
1.2 ANTECEDENTES DEL ABANDONO DE PERSONA.	8
1.2.1 LOS CODIGOS MEXICANOS DE 1971 Y DE 1929.	10
1.2.2 LA LEGISLACION PENAL DE 1931.	11
1.2.3 EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958.	13
1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.	15
1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DE VICTIMA - POR ATROPELLAMIENTO.	22
CAPITULO II.- ANALISIS DE DIVERSOS ARTICULOS RELACIONADOS CON DELITOS DE TRANSITO DE VEHICULOS.	26
2.1 ANALISIS DEL ART. 8 DEL CODIGO PENAL.	27

	Pág.
2.2 ANALISIS DEL ART. 171 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.	31
2.3 ANALISIS DEL ART. 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	38
CAPITULO III.- DERECHO COMPARADO EN LA REGULACION DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.	51
3.1 CODIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.	53
3.2 CODIGO PENAL DE ALEMANIA E ITALIA.	66
3.3 CODIGOS PENALES DE PAISES LATINOAMERICANOS.	68
CAPITULO IV.- ENUMERACION DE ALGUNAS CONSECUENCIAS JURIDICAS COMETIDAS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS DE MOTOR.	72
4.1 HOMICIDIO.	73
4.2 LESIONES.	88
4.3 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.	101
4.4 ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.	107
4.5 ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.	103

	Pág.
CAPITULO V.- DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.	115
5.1 CONTENIDO DEL ART. 341 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. I	116
5.2 ANALISIS DEL ART. 341 DEL CODIGO PENAL- PARA EL DISTRITO FEDERAL.	117
5.3 CRITICA AL ART. 341 DEL CODIGO PENAL PA RA EL DISTRITO FEDERAL.	119
5.4 CLASIFICACION DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.	121
5.4.1 OMISION, CONCEPTO Y ELEMENTOS.	122
5.4.2 OMISION IMPROPIA O COMISION POR O- MISION.	125
5.4.3 RESPONSABILIDAD PENAL POR OMISION.	130
5.5 ANALISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS DE LA SU PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RE- FERENTE AL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.	133
 CONCLUSIONES.	 137
 BIBLIOGRAFIA.	 140
 ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS	 143

P R O L O G O

Al hablar de abandono, se sugieren muchos tipos de ideas, dentro de las cuales están: abandono de niños o enfermos, abandono de hogar y la omisión de auxilio., pero la que me interesó sobremanera es el regualdo en el Código Penal para el Distrito Federal - Vigente en su artículo 341 que se refiere al delito de abandono de persona atropellada, este acto ilícito se presenta cuando el conductor de un vehículo -- cualquiera, atropella a una persona, por imprudencia o accidente, omitiendo darle auxilio oportuno a la víctima, y como consecuencia dejándola en un total estado de indefensión.

Con esta concepción del delito de abandono de persona atropellada podemos observar la deficiencia en cuanto a su descripción ya que se presta a diversas interpretaciones.

Por la reincidencia de los accidentes donde se verifica el abandono de víctimas que fueron atropelladas y al conductor nunca se le imputó el delito - en estudio, y al darse a la fuga muchas veces es di-

fficial tipificar dicho ilícito, tal hecho me motivó a profundizar exhaustivamente sobre el origen y evolución del delito en estudio.

Encontrándome con diversos problemas, ya que es un delito realmente nuevo, porque se empezó a regular primeramente como Delito de Persona en general, sin contemplar el abandono de persona atropellada;-- y fue hasta el Código Penal Mexicano de 1931 donde se incluyó por primera vez el apartado correspondiente, al delito de Abandono de Persona Atropellada con cediéndole sanción corporal de dos a cuatro meses.

Por lo anterior, creo que existen elementos suficientes como para interesar no sólo a los estudiosos del Derecho, sino a la comunidad en general, ya que cualquiera de nosotros puede ser víctima de un conductor carente de los más elementales principios morales y humanitarios, que además de su imprudencia en el conducción no nos presta asistencia a sofocar el dolor, o quizás a la salvación de la vida.

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REGULACION
DE LOS ACCIDENTES CON VEHICULOS Y DESA--
RROLLO DE LA LEGISLACION SOBRE EL DELITO
DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.**

1.1 DERECHO ROMANO.

Es bien sabido que casi todas las instituciones jurídicas han nacido del floreciente Imperio Romano, que -- entre otras importantes disciplinas destacó profundamente al Derecho, considerándolo, con toda razón, el pilar o -- sostén del orden social, pieza clave en el desenvolvimiento de los Pueblos, Sin embargo, algunas figuras, sobre todo en el Derecho Penal, no fueron casi consideradas por -- lo exiguo de su comisión y por la rareza de su presencia, esto ha ocurrido con múltiples delitos que en aquellas épocas, de poco movimiento urbano y tecnológico, prácticamente no se cometían. Tal es el caso señalado, el del delito de abandono de persona, y en lo particular, el de -- persona víctima de algún atropello vehicular, por lo que para cimentar en algunas piezas nuestro estudio, a este -- Derecho Romano acudiremos tratándolo de encontrarle alguna fundamentación.

"Dentro del Derecho Romano encontramos el Derecho Penal Privado y el Derecho Penal Público.

El Derecho Penal Privado se inicia con la adopción -- de la regla que quita al pretor la potestad de pronunciar-

sentencia penal definitiva, dejándole solamente la emitir un juicio condicional devolviendo a los jurados la competencia restante. De este modo tuvo su origen el -- principio todavía dominante hoy. "Nullum crimen Nullum Poena sin lege". Que quiere decir; "Nadie puede ser castigado por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por la ley, ni con penas que no esten por ella".

El Derecho Penal Público comienza con la "Ley Valeria", la cual subordina la ejecución de la condena a -- muerte, pronunciada por el Magistrado contra el ciudadano, romano, a la configuración por parte del pueblo.(1)

En el Derecho Romano ~~as~~ donde localizamos el origen y fundamento de figuras jurídicas como el dolo, la culpa y el caso fortuito. Con relación al dolo, el Derecho Romano distinguió en un principio, como los grados de la acción, antijurídica "aut vis aut delus"; la primera --

(1) MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano, Tomo I. p. 75 y ss.

violencia, la segunda astucia o voluntad delictuosa en general (2).

En el Derecho Romano, también se distinguieron -diversas clases de culpa, dividiéndola en las siguientes categorías: Culpa lata, cuando el resultado podía -- ser previsto por la común de los hombres, por ser normalmente previsible; Culpa Leve cuando la capacidad de prever el resultado sólo es posible en hombres diligentes; Culpa levisima, cuando sólo lo es en los hombres -extraordinariamente diligentes. Por lo que respecta al caso fortuito, y culpa quedaron asimilados "casus idest negligencia".

La Ley "Aquilis" derogó todas las leyes precedentes que hablaron del daño injusto, tanto a la "Ley de las XII Tablas", como cualquier otra, a manera ejemplificativa respecto de dicha ley veremos los siguientes:

En la cuenta del capitolio subían unas "mulas"-tirando de dos carros. Los muleros del de delante iban alzando el carro de atrás para que las "Mulas" tiraren de éste con más facilidad; pero empezó a ceder el carro y quitándose de enmedio los muleros que se hallaban

(2) Op. Cit. Mommsen, Teodoro. Pág. 78.

entre ambos "carros", el segundo impedido por el primero atropelló a un "esclavo". El dueño consultaba contra --- quién debía demandar "Respondí que la solución depende - del caso, porque si los muleros que habían sostenido el carro de delante se hubieran apartado por su voluntad y por esto las mulas no hubieron podido retener el carro- y fueron arrastradas hacia atrás por la misma carga no - habrá acción alguna contra el propietario de las mulas, - sino que podrá demandarse por la "Ley Aquila" contra --- los esclavos que iban sosteniendo el carro por atrás, ya- que siempre causan daño el que voluntariamente suelta -- lo que sostenía, de tal manera que este hiera a alguien, como también causando daño quien no sujeta a un "asno"- después de haberlo agitado".

"Pero si las mulas por haberse espantado de alguna cosa y los muleros, por haberse atemorizado, hubieran dejado el carro para no ser aplastados, no hay acción al guna contra los esclavos, sino contra el propietario de las "mulas". "Pero si ni los esclavos, fueron responsa-- bles, sino que las mulas no hubieron podido retener la carga o cuando se esforzaban, hubieran caído resbalando y por ello el carro hubiera retrocedido, y por haber re trocedido, aquéllos no hubieren podido sostener la carga no hay acción ni contra el dueño de las mulas ni contra

los esclavos".

Uno vendió unos bueyes con la "Cláusula" de compra a prueba. Al probarlos un esclavo del comprador fue herido de una cornada por uno de los bueyes. "Preguntábase si el vendedor debería responder del daño al comprador ". "Respondí que si el comprador había comprado los bueyes, no debía responder, pero que si no los había comprado todavía, entonces, si por culpa del esclavo".

Te presto un "caballo", cabalgando tú sobre él, junto a otros jinetes, uno de éstos irrumpía sobre el "caballo y te derribó, y en el accidente se rompieron las --piernas del caballo, no hay acción contra ti", pero si hubiera ocurrido por culpa del jinete tengo por cierto que puede demandarse contra el jinete no contra el propietario". (3)

"La Ley Aquilia" la observamos como los inicios o esbozos y el precoz nacimiento de los delitos imprudenciales penales de la ley; puesto que se establece en la misma que ya sea que se puede proceder contra el prope-

(3) DIGESTO DE JUSTINIANO, Tomo I, pág 399.

tario de los animales o los esclavos; con esta ley se sancionará directamente al sujeto activo de la conducta delictiva como en los ejemplos que nos referimos anteriormente.

En sí, la culpa, en la acepción técnica jurídica, significa tanto falta de cuidado como negligencia. Se comprende que el hecho de que una persona por imprudencia cause un perjuicio a otra sin habérselo propuesto -- deliberadamente. Aquí no aparece el elemento intencional --deseo de dañar que es característico del dolo, hay descuido, falta de cuidado, negligencia.

"En el Derecho Romano la denominaban culpa Aquiliana porque fué regulada por la "ley Aquilia". (4).

(4) JUSTINIANO, Op. Cit. pág 399, s.s.

1.2 ANTECEDENTES DEL ABANDONO DE PERSONA.

Para encontrar algún antecedente de nuestro punto de estudio, el delito de abandono de persona atropeliada, hemos de mencionar los relatos de la doctrina sobre, en -- primer término, el delito de abandono de persona, y, posteriormente expresar lo reducido del origen y desenvolvimiento del abandono de atropellado.

Para el objetivo anterior, nos permitimos señalar lo apuntado por los autores Francisco Pavón Vasconcelos y Vargas López, que en su obra; "Los Delitos de Peligro para la vida (5) se refieren en forma general al delito de abandono, pero que resulta la pieza estructural de la especie en estudio.

"Bajo el nombre genérico de abandono de persona, el Capítulo VII, del Título XIX del Código Penal regula varios tipos penales, cuyas características son diversas,-

(5) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco Y VARGAS LOPEZ. Los Delitos de Peligro para la vida. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. págs. 61 a la 64.

pero que tienen en común el constituir figuras de peligro. En efecto, en todas ellas se describe conductas que, en sus diversas modalidades crean un estado de peligro para la vida o la integridad corporal del sujeto pasivo, resultando ser por ello, originariamente, delitos formales o de mera formalidad. La ley sin embargo, prevé el excepcional caso de lesión o muerte, como consecuencias del abandono (artículo 339), presumiendo el resultado como premeditado, dando solución equivocada a una clara hipótesis de delito preterintencional.

Señálese a los canonistas como creadores de la figura jurídica del abandono de persona, apoyando su estructuración en el concepto de daño o de peligro de daño para el cuerpo, siendo la legislación Carolina la primera que dió tratamiento, en sus formas delictuosas de abandono y abandono con muerte o lesiones en la víctima. En el Código francés de 1810, por primera vez, se sancionó la exposición de infantes seguida de abandono y , posteriormente los códigos separaron la exposición y el abandono propiamente dicho al considerar las figuras distintas, que gozaban de la misma esencia, pues en ambas lo común y relevante es el hecho del abandono.

Las Partidas (Ley 4, tít, 20, p. IV) comprendieron disposiciones regulando ciertos abandonos, sucediendo lo mismo en la Novísima Recopilación (Ley 5, Tít. 37, Lib.--VII), en la cual se señaló, además como sanción, la pérdida para los padres de la patria potestad y de todo derecho sobre los hijos.

Tanto las Partidas como la Novísima Recopilación tuvieron vigencia en el México Colonial, pero fue el Código Penal de Veracruz, de 1835, el primero que, después de la declaración de la Independencia legisló en ésta materia, en la Sección VI del Título I de la Tercera Parte referente a los delitos contra los particulares.

1.2.1 LOS CODIGOS MEXICANOS DE 1871 Y DE 1929.

El Código de 1871, debido a Martínez de Castro, reguló en el Título Segundo, Capítulo XII de la parte especial de las figuras tipos de exposición y abandono de niños y enfermos, estableciendo una agravación de la penalidad cuando los autores lo fueren los padres, ascendientes o custodios de la víctima, o si el abandono o la exposición se realizare en lugar solitario. Concretamente, el artículo

lo 615 sancionó la exposición o abandono de niños cuya edad no era mayor de siete años, siempre que no se realizara en lugar solitario y la vida del niño no corriera peligro; el artículo 616 estableció una agravación de la pena, fundada en una circunstancia personal consistente en el hecho de que los autores fueren los padres, ascendientes o custodios del menor; el artículo 618, consagró una agravación de penalidad cuando la exposición o el abandono tuvieren verificativo en lugar solitario y con peligro de la vida del menor, en tanto el artículo 617 se refiere al caso en que, a consecuencia de la exposición o del abandono, se produjera una lesión o la muerte del ofendido. Por último, el artículo 621 tipificó el abandono de enfermo. El Código Penal de 1929 reprodujo en lo esencial, las disposiciones del Código de 1871.

1.2.2 LA LEGISLACIÓN PENAL DE 1931.

El Código Penal de 1931, vigente en el Distrito y Territorios Federales, ha recogido, en el capítulo VII, del Título Décimo noveno del Libro Segundo, en sus artículos 335, 336, 340, 341 y 342 los siguientes tipos de abandono:

- a) Abandono de niños y enfermos (art. 335).
- b) Abandono de hogar (art. 336).
- c) Omisión de Auxilio (art. 340)
- d) Abandono de atropellados (art. 341) y,
- e) Exposición de niños (art. 342).

Si se considera que la seguridad de la persona en su aspecto físico se coloca en situación de peligro a consecuencia de las conductas descritas en los artículos 336,- 340, 341 (exceptuándose la exposición recogida en el artículo 342), justificase la inclusión de las mismas en los títulos contra la persona (como el Código Argentino y el - Brasileño), o contra la seguridad de la persona (Código Español de 1870) o contra la personalidad física (Código Uruguayo). En ese sentido, resulta correcta también su inclusión, en nuestro código, dentro del título de delitos contra la vida y la integridad corporal, pues como bien dice Manzini, el objeto de la tutela penal, respecto a la incriminación de las citadas figuras de abandono, es el interés del Estado en lo concerniente a la seguridad de la persona física, en cuanto particularmente conviene protegerla - mediante la imposición de obligaciones de custodia o de asistencia hacia la persona incapáz, de manera que el obje-

to de la tutela penal, en cualquier delito contra las personas, es el citado interés estatal respecto a la seguridad de la persona en su vida, libertad individual e integridad física y moral.

1.2.3 EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958.

Constituye notable adelanto, en el tratamiento sistemático de estas figuras, la posición adoptada por el Anteproyecto de Código Penal de 1958, para el Distrito y Territorios Federales, pues en él quedan incluidos, dentro del Título decimo cuarto denominado "Delitos contra las personas", precisamente en el subtítulo primero: "Delitos de peligro para las personas", los siguientes Tipos penales:

- a) Abandono de incapaces de proveerse a sí mismos;
- b) Omisión de Auxilio, y
- c) Abandono de Atropellados.

Se excluyeron del mencionado subtítulo el Abandono - de deberes de asistencia familiar (abandono de hogar), - el cual quedó incluido en el título décimo segundo, relativo a los delitos contra el orden de la familia y a la -

exposición de niños que deja de tener carácter delictuoso en el referido anteproyecto".

1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.

Resulta importante e imposible de dejar de mencionar el avance que en materia legislativa ha experimentado el delito de abandono de persona, género de nuestro núcleo de trabajo recepcional, el abandono de atropellado. Para ello, mencionamos al brillante penalista mexicano Don Raúl F. Cárdenas, que en su obra "Derecho Penal Mexicano" (6), y en forma breve pero precisa, señala esos antecedentes que marcan la directriz de todo estudio jurídico.

Señala el maestro Cárdenas: "Agrupados bajo el rubro de delitos contra la vida y la integridad corporal, considera nuestro Código Penal vigente, en el Título Décimo noveno del Libro Segundo de los Delitos de lesiones, homicidio y las circunstancias que lo califican, aborto, auxilio o inducción al suicidio, parricidio, infanticidio, disparo de arma de fuego, ataque peligroso y abandono de persona.

(6) CARDENAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Págs. 19 a la 15

La denominación del Título , que se acepta también en el anteproyecto Porte Pettit del Código Penal contituye un acierto y una indudable mejora en relación a las denominaciones adoptadas por los Códigos de 1871 y 1929; en el primero, los delitos que estamos considerando, se agrupaban en el Título Segundo del Libro II, bajo el rubro de Delitos contra las personas, cometidos por particulares, y en el Segundo, en el Título -- Décimo Sexto del libro segundo denominado, De los Delitos contra la vida.

Los Códigos Penales modernos han seguido el sistema de agrupar y clasificar los delitos e títulos y capítulos. El criterio clasificador, adoptado por la escuela clásica es el del bien jurídico tutelado, así, aquellas figuras delictivas que tienen un común denominador, es decir, que tutelan el mismo bien jurídico, se agrupan en un mismo título de los varios en que se divide la parte especial del código penal y los títulos a su vez se subdividen en capítulos que describen el hecho o los hechos tipificados por la ley, pues frecuentemente en ellos la descripción abarca no a un solo hecho sino a varios, que o bien son modalidades de la figura principal, o bien aunque distintos, presentan rasgos comunes o ciertas semejanzas técnicas.

Sin embargo, no siempre los Códigos penales se han ajustado a este criterio clasificador sino que, aceptán do lo han hecho convivir con otro u otros, dando con -1- ello lugar a confusiones; así, cuando se agrupan los de litos en títulos que, como en nuestro Código vigente, se denominan Delitos contra la autoridad o Delitos cometidos contra las personas en su patrimonio, parecen referirse, no al bien jurídico tutelado, sino al titular de dicho bien. Claro es que, si se aceptan varios criterios para la clasificación de las figuras en la parte espe-- cial de los Códigos Penales, se incurre en confusión y falta de técnica, y éste es, desde luego, el primer defecto que encontramos en la denominación que el Código de 1871, Delitos contra las personas cometidos por particulares, adoptó para agrupar los delitos que estamos estudiando.

Esta falta del Código de 71 no debemos, sin embargo atribuirle exclusivamente a sus autores, pues fue esta -

misma denominación la que privó en casi todos los Códigos extranjeros, en relación al título que agrupaban los delitos materia de este estudio.

El Código Penal Francés, por lo que se refiere a los crímenes y a los delitos descritos en el Libro-III del Código Penal, los divide en dos grandes títulos, uno relativo a los crímenes y delitos contra el Estado, y otro contra los particulares.

La primera categoría se subdivide, a su vez,-- en tres clases, crímenes y delitos contra la seguridad del Estado, contra la Constitución y contra la -- paz pública, y en la segunda categoría se comprenden dos especies, crímenes y delitos contra la paz pública, y en la segunda categoría se comprenden dos especies, crímenes y delitos contra las personas y crímenes y delitos contra la propiedad.

El Código Español de 1822 aceptó como denominación común la de delitos contra las personas para describir -- el homicidio, las lesiones, delitos sexuales, etc. y el Código de 1848 reformado en 1850, en su título noveno -- del libro segundo, denominado Delitos contra las personas, comprende en sus seis capítulos, los siguientes delitos: homicidio, infanticidio, aborto, lesiones corporales y duelo, correspondiendo el quinto a las disposiciones generales.

En el Código Penal de 1870, el Título octavo continúa denominándose Delitos contra las personas y se subdivide en los siguientes nueve capítulos: 1. Parricidio. II. Asesinato. III. Homicidio. IV. Disposiciones comunes V. Infanticidio. VI. Aborto. VII. Lesiones. VIII. Disposiciones generales. IX. Duelo.

El Código Penal belga de 1867 acepta también la -- denominación de Crímenes y delitos contra las Personas, -- en el Título VIII, sólo que en este título se contiene -- un mayor número de figuras delictivas que las señaladas -- en los Códigos españoles; en efecto, el título octavo, se

divide en seis capítulos, denominados: Cap. I. Del homicidio y de las lesiones corporales voluntarias. Cap. II. Del homicidio y de las lesiones corporales involuntarias. Cap. III. Del duelo. Cap. IV. De los atentados a la libertad individual y a la inviolabilidad del hogar cometido por particulares. Cap. V. De los atentados cometidos contra el honor y la consideración de las personas; y -- Cap. VI. De otros delitos contra las personas.

En los Códigos extranjeros, el delito de exposición y abandono de infantes se incluye, no en el título que define los delitos contra la vida o la salud, sino en los títulos que protegen intereses jurídicos diferentes.

Así, el Código Italiano lo comprende en el Título referente a los delitos contra la justicia; el Código -- Español de 1870, en el título relativo a los Delitos contra la libertad y la seguridad; el Código Belga, en el título VII, denominado de los Crímenes y delitos contra el orden de la familia y contra la moral pública y el Códig-o Argentino en los delitos contra las garantías indivi-

duales y en verdad, no existe razón para que nuestro Código lo incluya en el mismo título que protege la vida y la salud, pues aun cuando por el abandono se puedan lesionar ésto derechos lo que se tutela es el derecho a la séguri-dad y a los ciudadanos ajenos".

1.4 ANTECEDENTES DE VICTIMAS POR ATROPELLAMIENTO.

Buscando minuciosamente los antecedentes del delito en estudio, abandono de atropellado, nos encontramos con sorpresa, que poco ha sido lo investigado, comentado, aclarado, de otras épocas y lugares; por ello sólo nos remitimos a lo asentado por el ilustre maestro de Derecho Penal, el jurista Francisco González de la Vega quien en su obra "Derecho Penal Mexicano (7) trata de darnos un bosquejo de esos orígenes del ilícito estudiado, que enmarque, aunque en forma reducida su desarrollo y tendencia a un mayor análisis y proyección.

Apunta el maestro González de la Vega: " La fuente inmediata de éste delito la encontramos en el artículo 537 del derogado Código Español de 1928, relativo a casos de omisión de asistencia a las víctimas del tránsito por parte de sus atropellantes. Jiménez de Asúa criticó la pésima redacción del precepto español, porque comprendía como delito la ausencia de auxilio del

(7) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Edición 4a--- págs. 154 a la 156.

lesionador a la persona a quien mató, creyendo injenuamente el legislador en la posibilidad de asistencia personal a los muertos.

El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a -- persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, -- será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión (art. 341 del Código Penal). A parte de la redundante e innecesaria enumeración de los posibles sujetos activos del delito, el código mexicano remedió los otros defectos del precepto español en que se inspiró. En la exposición de motivos del Código Español se justificaba la -- inclusión de esta figura del delito con las siguientes -- palabras: "La frecuencia con que automovilistas, autores de accidentes imputables a su imprudencia, dejan en estado de abandono a sus víctimas; hecho revelador de una peligrosa ausencia del sentido moral y determinante de la muerte o agravación de los lesionados, quienes, a no haber sido abandonados, tal vez habrían podido conservar su vida o se habrían atenuado probablemente las lesiones sufridas".

Es menester fijarse en que el artículo 341 exige como requisito del delito que el conductor "deje en esta do de abandono " al atropellado, es decir, se exige que éste quede en una situación objetiva y material de desam paro; si por cualquier circunstancia, por ejemplo, la in tervención de terceros, el lesionado es atendido inmedia tamente no se configurará el delito, porque éste no con siste en la acción de salir del chofer sino en la situa ción real de desamparo en que queda la víctima. En las Delegaciones del Ministerio Público se cometía el fre-- cuente error de consigrar como autores de abandono de a-- tropellados a los conductores de vehículos que, al regis- trarse el accidente, uyen del lugar de los hechos, no -- obstante que en las actas de consignación se hacía con star que el lesionado había sido inmediatamente atendido por los servicios médicos de la policía. Es difícil, que en los distritos urbanos los atripellados queden en situa ción de abandono por la inmediata asistencia que reci ben de las instituciones de beneficencia o de los servi cios médicos de policía. El precepto mexicano no prevé el caso de que las lesiones inferidas por atropellamien-- to hayan sido intencionales, en consideración a que en -- estos casos el propósito doloso de causar perjuicios a-- la salud de la víctima ya está tomado en cuenta en la

pública de los delitos de lesiones u homicidios intenciona
les".

CAPITULO II.- ANALISIS DE DIVERSOS ARTICULOS RELACIONA-
DOS CON DELITOS DE TRANSITO DE VEHICULOS.

2.1 ANALISIS DEL ARTICULO 8 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal de 1931, para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, antes de la reforma de 1984, establecía en su artículo 8: "Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales;

II.- No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión negligencia, impericia, falta de reflexión, o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional".

Dicho precepto no define a los delitos intencionales no obstante que insistemáticamente en su último párrafo, en vía de interpretación auténtica, formula una descripción legal de lo que ha de entenderse por imprudencia, o sea de lo que constituye la esencia de los denominados delitos intencionales.

Fernando Castellanos Tena, al comentar el último párrafo del art. 8 señala: "El precepto no escapa a la crítica pues indebidamente emplea vocablo "imprudencia" como sinónimo de culpa, a pesar de que aquélla es una especie de ésta. hablar de "Daño", es desconocer que no todos los delitos lo producen; los haya de peligro y de

lesión. También se ha dicho, que si definió a la culpa, debió por unanimidad de sistema, hacer otro tanto con el dolo, o mejor no definir ninguna de las dos formas (1).

El artículo 8.- Se encuentra contenido en la parte del código Penal, que establece las reglas generales para la interpretación de los tipos en particular (Reformado por el artículo PRIMERO del decreto de 30 de diciembre de 1983 publicado en el "Diario Oficial" de 13 de enero de 1984, en vigor a los 90 días de su publicación), queda como sigue:

"Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales,
- II.- No intencionales o de imprudencia;
- III.- Preterintencionales".

En éste artículo se refiere a las diferentes formas de culpabilidad, conforme al contenido de la norma plasmada puede afirmarse que la exigibilidad queda enmarcada en los campos de la intención (dolo), no intención (culpa o imprudencia) y la preterintención.

Ambos conceptos son eminentemente subjetivos, pero también jurídicos y deben ser entendidos así: dolo es voluntad de concreción del tipo o despliegue de la actividad finalísticamente guiada hacia la producción de un resultado típico; culpa o (imprudencia), es la imposición

(1) Op. Cit. CASTELLANOS TENA, Fernando. pág. 338

a la conducta de un sentido determinado, no guiado a la concreción del tipo cuando era posible imponer volutivamente a esa conducta un sentido diferente que hubiera impedido la producción del resultado sobrevenido; y preterintención es la mezcla del dolo y de la culpa. En otros términos, hay un nexo psicológico entre la conducta y el resultado querido y una previsión respecto al resultado producido con la esperanza de que no se realice.

En relación a la definición contenida en la Fracción II del art. 8 del Código Penal vigente, Celestino Porte Petit sugiere que se denomine a la culpabilidad culposa con el término adecuado, culpa "de tal manera que resulten comprendidos sus elementos estructurales (con representación y sin representación), precisando además las especies culposas que no encajan dentro de la noción genérica por no presuponer previsibilidad, tales como la impericia y la falta de aptitud"(2).

De una interpretación correcta del art. 8 que vemos mencionando, podemos concluir que es perfectamente posible su afiliación a los principios y fórmulas de las tesis normativistas para estudiar la culpabilidad. Es conveniente decir que en la siguiente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expresa que la tesis aplicable es la del normativismo:

(2)PORTE PETIT, Celestino. Legislación penal comparada Jalapa Ver. 1946 pág. 16

Culpabilidad "No puede formularse el juicio de reproche, como elemento normativo de la culpabilidad, imputando a una persona ser la causa eficiente de un evento dañoso por manejar un vehículo de servicio público que se encontraba en malas condiciones de la dirección, si el - demuestra que el trabajador hizo del conocimiento de la empresa de transportes advirtiendo las consecuencias que podía ocasionar su manejo y, a pesar de ello, recibe órdenes erminantes para que lo guie" (3).

(3)DIRECTO 2934/1958 Aurelio Coronado REsuelto 6 de agosto de 1959 por mayoría de votos 3, contra los Sres.Mtros. Franco Sodi y Mercado Alarcón. Punte el Sr.Franco Sodi Lic. Juvenal González Gris Engroso a cargo del Sr.Mtro. González Bustamante la Sala. Boletín 1959.pág. 308.

2.2 ANALISIS DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Artículo 171.- "Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejo:

I. Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o las cosas.

(Este artículo fue reformado por Decreto de 29 de diciembre de 1950, publicado en el "Diario Oficial" del 15 de enero de 1951, en vigor tres días después, como se transcribió en el párrafo anterior).

Este mencionado artículo en su fracción I, determina todos sus elementos tipificantes como la comisión de un hecho delictivo. Al mencionar, al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones de tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Para la Secretaría General de Protección y Vialidad resultaría de vital importancia la aplicación del art. 171 fracción I, para manejar que infrinja este ordenamiento, por los siguientes motivos:

I.- La finalidad y espíritu de la ley, es proteger los más altos valores de las personas, su vida e integridad, y por otra parte su patrimonio. De ahí que, la violación repetida al reglamento de tránsito, referente al exceso de velocidad, siempre produce graves resultados, ya sea de homicidio, lesiones o daño en propiedad ajena que puede ser privada o estatal y federal.

2.- Si la ley atinadamente eleva tales actos a la categoría de hechos punibles (delitos) que deben ser reprimidos, es motivado a que no se debe esperar a que se produzca (por la peligrosidad que representan los más-- de ellos) irreparables consecuencias.

Para que lo preceptuado por el artículo 171 fracción I del Código Penal tenga plena satisfacción, se requiere que la Secretaría General de Protección y Vialidad, al tener conocimiento de las infracciones en que incurran los manejadores de vehículos demotor en lo que se refiere a exceso de velocidad, sea la que aporte los elementos tipificantes de la infracción al Ministerio Público, quien ejercitará la acción penal en contra del infrac

tor ante la autoridad judicial, que es la única competente para ser efectiva la aplicación de las sanciones correspondientes en virtud de sentencia condenatoria.

Las sanciones que se imponen son: "Prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar".

Prisión hasta de seis meses, es la penalidad en -- cuando a la privación de la libertad, impuesta por la comisión de este hecho delictivo, es, como se ha visto, de poca temporalidad, ello es debido a que tal hecho, no atenta en forma positiva en contra de los bienes tutelados por el derecho. Esta situación de peligro, que en sus efectos puede traer como consecuencia resultados tan graves como los que ya se han dejado anotados. Este aspecto es el que debe interesarle a la Secretaría General de -- protección y Vialidad, con su intervención no sólo hace que se aplique la Ley a los infractores, sino algo valioso que es el evitar pérdidas de vidas, causadas por el -- exceso de velocidad con que los manejadores guían sus -- vehículos (4).

"La suspensión o pérdida del derecho de usar licencia para manejar".

El Juez que conozca del asunto, invariablemente al

(4) GALLART Y VALENCIA, Tomás. Delitos de tránsito. Edit Pac. México, D.F. 1987. pág. 103.

dictar su sentencia decretará esta sanción, en forma privativa de suspensión o pérdida del derecho de uso de la licencia, hará del conocimiento de la Secretaría General de Protección y Vialidad, para su cumplimiento y efectos legales.

Por lo que se refiere a la fracción II del propio artículo, se puede afirmar categóricamente, que su aplicación reviste una gran importancia, de alcances realmente definitivos, para evitar la comisión frecuente de delitos con motivo del tránsito de vehículos que en gran escala se producen.

La fracción II del art. 171 del C. Penal eleva a la categoría del delito de manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

El procedimiento para configurar los elementos materiales de la infracción punible de la fracción II del art. 171 del C. Penal, es el siguiente:

La autoridad de tránsito que se avoque al conocimiento de alguna infracción cometida por manejador de vehículo de motor por ejemplo: pasarse un alto, no hacer caso de las señales de tránsito, etc. y note que he dicho manejador se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo

jo de droga, enervantes; de inmediato se le remitirá a la Agencia correspondiente y se hará de su conocimiento la infracción al Reglamento de Tránsito que hubiera infringido y del estado de ebriedad o de toxicidad.

Por su parte, el Ministerio Público solicitará de los servicios de médicos adscritos a esa Agencia, que examinará al infractor y se expedirá el certificado de ebriedad o de influjo de drogas enervantes en que se encuentre el manejador y procederá a efectuar el levantamiento del acta, tomando la declaración de la autoridad remitente y adjuntará a esta actuación el original o copia de la infracción, que éste levante; tanto de la infracción como del certificado médico de ebriedad, dará fe el Agente del Ministerio Público asentándolo en el acta; si el infractor se encuentre en posibilidades de declarar; se le tomará ésta pero el hecho de que el infractor no pueda declarar debido a su estado de ebriedad o toxicidad por enervantes no implica que se impida la configuración del acto delictivo.

El artículo 90 del Reglamento de Tránsito expresa: "Se prohíbe a toda persona conducir, en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacientes, los vehículos a que se refiere el presente ordenamiento"(5)

El delito se tipifica por medio del certificado mé-

(5) Reglamento de tránsito del D.F. Librería Teocalli. México, D.F. 1987. pág. 38

dico de ebriedad o tóxico enervante y la infracción, a los Reglamentos de Tránsito y circulación que hubiera levantado la autoridad remitente, comprobándose con esos elementos el cuerpo del delito y por lo tanto la responsabilidad penal del acusado, del delito de Ataques a las vías de Comunicación (art. 171 del Código Penal Vigente).

Al tener como sanción la misma pena que la frac. I del art. 171, esta fracción II, será por lo tanto, juez competente el Mixto de Paz, quien abrirá el proceso correspondiente al infractor, y al dictar sentencia remitirá oficio a la Secretaría General de Protección y Vialidad, a efecto de que se de cumplimiento a la sanción de suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar, decretada por dicho juez, pues si además causó daños a las personas o las cosas, entonces la competencia resulta ser del Juez Penal, debido a que existe ya comisión de otros hechos delictivos, cuya sanción, como se ha visto anteriormente, es de tres días a cinco años de prisión (art. 60 C. Penal), imponiendo al infractor, además, prisión hasta de seis meses y suspensión del derecho de usar licencia de manejar.

Para la comprobación del cuerpo del delito de Ataques a las vías de comunicación (art. 171 frac. II), que nos ocupa, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado esta importantísima tesis:

"Debe destacarse y tomar en debida consideración el siguiente hecho: el ebrio que maneja un vehículo, generalmente comete alguna infracción al Reglamento - de tránsito, pues sus actos reflejos no son normales y niega toda precaución, y, las más de las veces, - se aúna a esta conducta el causar graves daños y -- pérdidas de vidas."

2.3 ANALISIS DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 271 del C. de Proc. Penales para el D.F. (antes de su reforma en el año de 1971) expresaba en dos únicos párrafos lo siguiente:

"Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional, los funcionarios mencionados se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular.

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico" (6).

Por decreto de fecha 17 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial, el día 19 de marzo del mismo año, el artículo de referencia fue adicionado con cuatro nuevos párrafos, a saber:

"En las averiguaciones que se practiquen por deli--

(6) Código de Proc. Penales, para el D.F. y territorios Federales. 37a ed. 1987. Editorial Porrúa, México. pág. 58.

tos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a --- quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia, y en su caso, el pago de reparación del daño.

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de la diligencia de averiguación previa, en su caso y concluida ésta, ante el juez a quien se consigna la causa, quien ordenará su presentación, y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el presupuesto responsable ante el juez de la causa"(7).

De las reformas introducidas al C.de Proc. Penales, precisamente en el año de 1971, es sin duda alguna, la =

(7) Op. Cit. C. proc. Penales. art.271.

de mayor trascendencia es la contenida en este artículo pues se acoge una de las transformaciones y avances que han roturado más hondo en el campo del Derecho Procesal Penal.

A través de dicha reforma se deposita en manos del Ministerio Público la facultad de decretar o, conceder a al beneficio de la libertad provisional o "libertad preventiva administrativa" de aquellas personas que con carácter de presunto responsables en la fase procedimental de la averiguación previa, que incurren en delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, a condición de que garanticen suficientemente el no sustraerse a la acción de la justicia y en su caso, el pago de la reparación del daño, pero siempre como requisito el no haber abandonado a la víctima.

Este artículo 271 contiene un ejemplo de adecuación política criminal al coadyuvar en el alcance de una administración de justicia expedita, equitativa y humana en el alcance, en principio, pues una parte le ofrece al indiciado la oportunidad de reintegrarse a su vida cotidiana y por otra, en atención a la garantía otorgada, se asegura el buen resultado del procedimiento, unificando así las demandas de un modelo nacional de desarrollo con la administración de justicia penal. Resulta menester -- subrayar que la procedencia de tal beneficio se condicio

na al hecho de no abandonar a quien o quines hubiesen resultado lesionados.

"La reforma al artículo 271, señala Sergio García Ramírez, aporta un expediente eficaz para la solución de algunos de los problemas urgentes del tránsito de vehículos. en este sentido, la reforma al artículo 271 enlaza con la introducción en el art. 62 del Código Penal. La liberación que ahora nos ocupa; a la que pudieramos llamar "libertad provisional administrativa o previa", atendiendo para semejantes denominación tanto a su naturaleza como a la autoridad que la concede, es distinta e independiente a la que previene la fracción I del art. 20 de la Constitución. Ciertamente no existe inconstitucionalidad, por que si bien es cierto que el art. 20 habla sólo del otorgamiento de la libertad por el juez, también lo es que dicho texto consagra una garantía mínima, incomprimible, más no un tope-máximo de los derechos del inculpado. De ahí que la ley secundaria procede acertadamente al ampliar las prevenciones al inculpado".(8).

El mismo autor afirma que: "se ha puesto en manos del Ministerio Público la libertad de quienes incurren - en delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, siempre que el infractor otorgue garantía y además siempre, que no hubiese mediado al abandono del ó los lesio-

(8) La Reforma Penal de 1971. Edit. Botas, México, 1971 pág. 47 ss.

ados. la posibilidad y conveniencia de la liberación, - en estos casos tan frecuentes, resulta de la circunstancia de que en estos casos los indiciados obtendrían la - libertad provisional ante el juzgador, por tratarse de delitos de imprudencia, cuya pena media es considerablemente inferior a los cinco años de prisión. Carece de razón, por ende, privar de la libertad a los infractores - sujetos que en la gran mayoría de los casos están exentos de temibilidad, sometiéndolos a las severas molestias inherentes a la detención, Mas como en la reforma se tiende a favorecer el espíritu solidario que es base y resultado de una adecuada convivencia, el beneficio -- procedimental que ahora glosamos se niega a quien incurra en abandono del lesionado. Con frecuencia acontece -- que el manejador, temeroso de la detención y carente -- por lo demás de un sólido sentido de responsabilidad social, opta por abandonar al herido y eludir, con ello, las consecuencias de su acción ilícita. Tal vez la certeza de la perseguibilidad a petición del ofendido o de su legítimo representante en algunos casos, por una parte, y de la posibilidad de obtener la libertad inmediata en to dos los casos, por la otra consignan aliviar en mayor o menor medida las situaciones de sustracción a la justicia y de abandono de atropellados"

Por su parte, Rafael Pérez Palma expresa: "El otorgamiento de las libertades bajo fianza o caución, atendiendo lo dispuesto en la fracción I del art. 20 Constitucional, ha sido considerado como un acto esencialmente jurisdiccional. La facultad concedida al Ministerio Público en relación a los delitos de imprudencia cometidos -- con motivo del tránsito de vehículos, es la primera excepción que aparece en nuestro Derecho y tiene plena justificación, particularmente, bajo las nuevas orientaciones que tienden a suprimir el carácter delictuoso a los "Accidentes normales ocasionados con motivo del cada día más intenso tránsito de vehículos. El conductor de un -- vehículo que en un momento de distracción, o por imprevisión produce daños materiales o lesiones y quizá hasta homicidio, se dice, no es un delincuente y por tanto merece un trato diferente a quienes verdaderamente delinquen" (9).

El art. 62 del Código Penal, en su párrafo segundo dispone: "Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualesquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier

(9) PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal 2a ed. Editorial Cárdenas. México 1977, p. 266

otra substancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima". (10).

Consiguientemente, si el conductor del vehículo maneja en estado de ebriedad o intoxicación voluntaria y causa daños o lesiones, el delito deja de ser perseguible a petición de part (querrella), para convertirse en delito de oficio; de igual forma se perseguirá el delito de oficio, cuando abandone a la víctima, aún cuando el conductor se encuentre en condiciones somatopsíquicas normales al momento de producirse los hechos.

Como se ha señalado, el delito de imprudencia, ocasionado con motivo del tránsito de vehículo, ya se trate de daños causados a la integridad corporal de las personas, a la vida o al patrimonio, tanto puede ser investigado y perseguido ya sea a petición del ofendido o de oficio. El criterio adoptado por los autores de la reforma de 1971, para la procedencia del beneficio concedido en el art. 271 del C. Proc. Penales, no se limitó a la diferenciación entre perseguibilidad de oficio o querrella, sino fundamentalmente en el abandono de quien hubiese resultado lesionado.

El abandono de la víctima implica, independientemente de la violación del espíritu humano de solidaridad, una flagrante violación del deber jurídico de asistencia y auxilio a las personas lesionadas en un hecho de tránsito - - - - -

to. Dicho deber jurídico de asistencia, se encuentra pre visto de manera expresa y obligatoria para todos los con ductores de vehículos en las diversas disposiciones adm nistrativas reglamentarias del tránsito y circulación de vehículo.

Concretamente el Reglamento de Tránsito del D.F.,- en su art. 197 fracción I previene " Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o falle cidas, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados y procu rar se dé aviso a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos."(11)

Arilla Bas nos dice: "Resulta oportuno señalar que dentro del mecanismo de las cauciones en depósito, se pre vee la posibilidad de que el Minsiterio Público endose al Juez el billete respectivo al tiempo de practicar la con signación. Así, las cosas el inculpado podrá segurar la oportuna y prácticamente automática transformación de la "libertad previa administrativa" en libertad provisio nal bajo caución" (12). Por supuesto, subsistirá siempre en su favor el derecho de elección, a que se refiere el art. 20 fr. I de la Constitución, entre las diversas for

(11) Op. Cit. Reglamento de Tránsito del D.F. pág.95-96.
 (12) ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en Méxi co. 3a Edic. Editorial Mexicanos Unidos, S.A. México 1972 pág. 64.

mas o naturaleza de la garantía (depósito, fianza o hipoteca) opción que no opera dentro de la averiguación previa.

Por decreto de fecha 23 de diciembre de 1981 publicado en el "Diario Oficial" el día 29 de diciembre del mismo año el art. 271 del C. de Procedimientos Penales, fue reformado y adicionados otros párrafos, para quedar como sigue:

Art. 271.-" Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional y se trate de un delito no comprendido en el párrafo 9º de este artículo, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, se concretarán a recibir la petición relativa y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular".

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que éstos dictaminen -- con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.

En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no abandonen a quien hubiere resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante-

el Minsiterio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño.

El Ministerio Publico fijará de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la -- libertad del presunto responsable.

El Procurador determinará mediante disposiciones -- de carácter general, el monto de la caución aplicable en los casos de lesionados y homicidio por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que -- sea procedente la libertad caucional.

Cuando el Minsiterio Público deje libre al presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, -- en su caso y concluída ésta ante el Juez a quien consi-- gne la averiguación previa quién ordenará su presentación o aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, -- mandado hacer efectiva la garantía otorgada.

El Minsiteriô- Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin cau sa justificada las órdenes que dictare:

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el Juez de la causa y ésta acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, El Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV.- que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiere abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al presunto responsable cuando así se resuelva; -

VI.- En caso de que el acusado o la persona a que se refiera la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se --revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente orden daaprehensión en su contra, y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, -si así procediese, -consigne la averiguación y solicitela orden de aprehensión.

El Ministerio Público hará del conocimiento de los detenidos el alcance de que derechos así como los tér--minos en que puedan ser disfrutados, lo cual deberá contarar en diligencia por separado". (13)

Por Decreto de la fecha 22 de diciembre de 1983, el art. 271 del C. De Proc. Penales para el D. F., fue nuevamente reformado, y publicado en el "diario Oficial" el día 4 de enero de 1984, en su párrafo tercero, para quedar en los siguientes términos:

(13) Op. Cit. C. Proc. Penales pág. 61.

Artículo 271.

"Cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad".

**CAPITULO III.- DERECHO COMPARADO EN LA REGULACION
DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA-
ATROPELLADA.**

Después del estudio realizado acerca del Delito de abandono de persona atropellada, y tomando en cuenta las diversas opiniones en relación a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al mismo delito, consideramos pertinente hacer mención en este trabajo de tesis los diversos artículos relativos en los Códigos Penales de la República Mexicana, realizando un cuadro comparativo de su penalidad y multa.

Por otra parte, anexaremos también los artículos relativos al ya mencionado delito, pero de otros países que consideramos es interesante observar como los consideran.

Es importante observar como difieren con el artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal y como se manejan diversos conceptos, al parecer similares.

3.1 CODIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE -
LA REPUBLICA MEXICANA.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 307.- "El automovilista, motorista, conductor de vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje-- en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con pena de uno a dos meses de prisión".

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Artículo 252.- "Al conductor de vehículo cualquiera, o jinete que dejare en estado de abandono, a una persona a quien atropelló, sin prestarle o facilitarle inmediatamente la asistencia que estuviere a su alcance proporcionar, será sancionado con prisión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, independientemente de las sanciones que resultaren por el delito cometido".

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Artículo 331.-"El automovilista, motorista, conductor

de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quién atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de seis meses a doce meses de prisión".

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo 349.- " El automovilista, motorista, conductor de vehículo cualquiera, ciclista o jinete que de je en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle a sistencia, a persona a quién atropelló, será sancionado con la pena de uno a cuatro meses de prisión, por esa sola circunstancia. Si del abandono resultare la muerte, la sanción será de dos a ocho años de prisión; si resul taren lesiones o algún delito se aplicarán la multa de las sanciones que correspondan a aquellos".

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Artículo 322.- " El que habiendo atropellado por imprudencia a una persona, o por cualquier medio en -- forma imprudencial la lesione, sin prestarle o facilitarle asistencia, será sancionado con ~~con~~reclusión de tres ~~meses~~ a dos años y multa de cien a dos mil pesos".

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Artículo 284.- " El automovilista, motorista, con ductor de un vehiculo cualquiera, ciclستا o jinete -- que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a la persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con pena de dos meses a dos años de prisión y hasta quinientos pesos de multa".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

Artículo 317.-"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión."

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Artículo 232.-"Al que habiendo atropellado a una persona la dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, será sancionado de tres meses de prisión y multa de cien a dos mil pesos".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 306.-"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle

asistencia y el ciudadano que desde luego necesite, a persona a quien hubiere atropellado por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de dos a ocho meses de prisión. Si el responsable estuviere en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas enervantes, la pena se aumentará en dos terceras partes".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 306.- "El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ~~ciclista~~ o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 300.-"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle a-

sistencia a la persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a seis meses de prisión".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo.-"323.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestar o facilitar asistencia a la persona a quien atropelló, por culpa o accidente, se le aplicará prisión de tres meses a dos años, y multa de cien a mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan si resulta cometido otro delito"

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 278.-"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, en lugar a donde no pueda recibir auxilio y sin prestarle asistencia a la persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será sancionado con prisión de dos meses a dos años y multa de qui

nientos pesos".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

Artículo 145.-" Al que habiendo atropellado culpablemente por caso fortuito a una persona, no le preste - auxilio o solicite la asistencia que requiera, pudiendo hacerlo, se le aplicará prisión de tres meses a dos años de prisión".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DEL ESTADO DE MEXICO.

Artículo 193.-" El automovilista, motorista, conductor de vehículo cualquiera, o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle y facilitarle asistencia a la persona a quien atropelló o golpeó sin dolo, o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad, se le aplicará la pena de uno a seis meses de prisión y multa Hasta de -- quinientos pesos".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 342.-"El automovilista, motorista, conductor de vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló, será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión, por ésta sola circunstancia. Si del abandono resultare la muerte, la sanción será de tres a ocho años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN.

Artículo 361"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia y el cuidado que, desde luego necesite, a persona a quien hubiere atropellado por imprudencia o accidente será sancionado con prisión de uno a cuatro meses, independientemente de la sanción aplicable por el daño causado con el atropellamiento.

Para los efectos de este artículo, se tomará en -

consideración el lugar, la hora y demás circunstancias del caso y se considerará que no existe dicho delito, si el ~~atropellamiento~~ se verificó en un lugar en que la víctima pueda recibir auxilio oportuno".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 308.-"El automovilista, motorista, conductor de vehículo cualquiera, ciclista o jinete que dejen en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a cuatro--meses de prisión, por esa sola circunstancia".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 292.-"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que --deje--en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por culpa o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 307.-" El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos--- meses de prisión".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 303.-" El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que de je en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle a sistencia a persona a quien atropelló por culpa o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Artículo 360.- "El automovilista, motorista, conduc tor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que de je en estado de abandono, sin prestarle ó facilitarle a sistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o

accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de arresto".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo 280.-"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que de je en estado de abandono sin procurar que se le preste o facilite asistencia a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de -- dos a cuatro años de prisión, independientemente de la pena que haya de imponersele por la lesión o daño causado".

A continuación presentamos un cuadro donde se localizan las penalidades en las entidades federativas, en relación al delito de Abandono de persona atropellada.

PRISION	ESTADO	MULTA.
de 1 a 2 meses	JALISCO, D. F. COAHUILA, SINALOA, SAN LUIS POTOSI, BAJA CALIFORNIA, COLIMA, DURANGO.	
de 1 a 4 meses	ZACATECAS, TLAXCALA, Y YUCATAN	
de 1 a 6 meses	GUERRERO ESTADO DE MEXICO	HASTA\$500.00
3 meses	GUANAJUATO	100 a 2000 pesos.
2 a 8 meses	CAMPECHE	
6 a 12 meses	NUEVO LEON	
2 meses a 2 años	AGUASCALIENTES	hasta\$500.00

PRISION	ESTADO	MULTA
3 meses a 2 años	MORELOS	\$ 500.00
	CHIHUAHUA	50 a 2000 pesos
	OAXACA	
	QUERETARO	100 a 1000 pesos.
1 a 2 años	VERACRUZ	50 a 500 pesos.
	NAYARIT.	
2 a 4 años	TAMAULIPAS	

No sabemos cual es el motivo por el cual los legisladores de los Estados de la República no unificaron criterios para aplicar la sanción en cuanto al delito de abandono de persona atropellada, pero consideramos conveniente que fuera una misma sanción tanto en la multa como en la privación de la libertad. Cuando menos, en los efectos de este delito, no hay ninguna razón para tanta distinción; los peligros son -- los mismos; los bienes protegidos; iguales; los fundamentos morales, idénticos. Seguimos considerando que, independientemente de la entidad en que ocurra el hecho, la sanción deberá ser más dura y uniforme.

3.2 CODIGO PENAL DE ALEMANIA E ITALIA.

El artículo relativo al abandono de persona en Alemania es el 221 del Código Penal, que dice su traducción:

221. Abandono de persona que necesita ayuda:

1. Quién en alguna ocasión abandone a una persona que necesite ayuda por virtud de ser menor, enfermo o incapaz, o quién intencionalmente abandone a una persona en estado de indefensión, o cuando este a cargo de su resguardo, -- transporte o tutelaje, será castigado con encarcelamiento por un término no menor de 3 meses.

2. Si los actos son cometidos por los padres naturales en contra de su hijo, la pena deberá ser no menor de 6 meses de encarcelamiento.

3. Si los actos resultaran con heridas o serias lesiones corpóreas por exponerlo o abandonarlo a una persona, la pena será prisión penitenciaria, por un término que no -- exceda de 10 años y si le ocasionaran la muerte la pena será de prisión penitenciaria por un término no menor de 3 años.

CODIGO PENAL DE ITALIA.

En el artículo 593 del Código Penal Italiano, comenta el delito de Omisión de Auxilio o de Ayuda, que podría relacionarse con El Abandono de Persona atropellada que en México se conoce.

La traducción al Español de dicho precepto nos dice:

593 (Omisión de Ayuda). "Cualquiera que encuentre abandonado o perdido un menor de 10 años, u otra persona incapaz de bastarse a sí misma, por enfermedad de mente o por lesiones corporales, o por vejez u otra causa omite dar ayuda inmediata o aviso a la autoridad es castigado con cárcel hasta 3 meses o con la multa hasta de 120 mil liras.

A la misma pena es acreedor, quien encontrándose un cuerpo humano que esté o parezca inanimado, o sea, una persona herida o de otra forma de peligro, omite de prestar asistencia oportuna o de dar inmediato aviso a la autoridad.

Si de tal conducta del culpable deriva una lesión -- persona, la pena es aumentada, si se deriva la muerte, la pena es doblada.

3.4 CODIGOS PENALES DE PAISES LATINOAMERICANOS.

Código Penal de la República de Argentina, en su artículo 106, Capítulo VI "Abandono de Personas", nos dice:

"El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonado a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años.

La pena será de reclusión o prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión".

Y el artículo 108 nos sigue comentando:

"Será reprimido con prisión de un mes a seis meses o multa de diez mil a trescientos mil pesos, el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad".

Como observamos de la anterior descripción de los -

artículos del Código Penal de Argentina, no existe ningún concepto referente al Abandono de Persona atropellada.; solo habla de los incapaces y menores de edad, por lo que consideramos que es actual, ya que el abandono se da en ciudades o países que tienen inmensos territorios despoblados.

A continuación mencionaremos los artículos referentes de los Códigos Penales de otros países de latino americana en donde tampoco hacen mención del Abandono de Persona atropellada.

CODIGO PENAL DE COLOMBIA.

Artículo 346.- Abandono.- El que abandone a un menor de doce años o persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos a seis años.

Si el hecho descrito en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

A continuación está el Abandono de hijo fruto de -- acceso carnal violento (violación), abusivo o de inseminación artificial no consentida y el Abandono seguido de

lesión o muerte; sin mencionar el Abandono de Persona Atropellada.

CODIGO PENAL DE HONDURAS.

Artículo 484.- Se refiere al abandono de niño menor de siete años, y circunstancias específicas para dicho abandono.

Artículo 485.- Este nos comenta de aquellos que tienen la responsabilidad de un menor y lo entregue a un establecimiento público o a otra persona.

Artículo 486.- Y por último nos comenta el abandono del cónyuge o de un ascendiente o descendiente legítimo o natural que se encuentre enfermo o imposibilitado.

En ninguno de los anteriores menciona absolutamente nada del Abandono de Persona atropellada.

CODIGO PENAL DE PERU.

Artículo 183.- El que encontrando a un herido o a cualquier otra persona en estado de peligro, omitiere prestar auxilio inmediato, aunque no lo exponga a daño o peligro personal, u omitiere dar aviso a la autoridad, gu

frirá multa correspondiente a la renta de tres a noventa días.

En ésta legislación que tiene como título "Exponer a peligro o abandonar personas en peligro"; no habla de persona atropellada y el único precepto que podría equipararse al que en ésta tesis se trata es el anterior ~~***~~ transcrito.

**CAPITULO IV.- ENUMERACION DE ALGUNAS CONSECUENCIAS
JURIDICAS COMETIDAS CON MOTIVO DEL -
TRANSITO DE VEHICULOS DE MOTOR.**

4.1 HOMICIDIO.

Del catálogo de conductas antijurídicas, se ha dicho que se encuentran contenidas en las leyes penales de todo el mundo civilizado, el Homicidio constituye el delito más grave, independientemente de sus negativos efectos sociales, por atentar precisamente contra el valor más importante y preciado que puede poseer el hombre como ser de la creación: la vida; es por ello que, como observa Francisco Antolisei, la vida es de entre todos los derechos, el esencial y con el homicidio se ofende directamente este bien esencial del individuo. Con toda razón, al bien jurídico tutelado por el homicidio se le llama "Bien supremo" o "El bien de los bienes jurídicos".

El homicidio, como todo delito, es ante todo una acción típica, antijurídica y culpable, señálese o no, dichos elementos en el tipo penal respectivo; recordemos que cualquier ilícito en particular contiene los elementos esenciales de todo delito y los propios contenidos en el tipo.

Homicidio, gramaticalmente, del latín "hominum uccidere" significa muerte del hombre.

Magiore, con fórmula sencilla señala: " el homici-

dio es la destrucción de la vida humana" (1).

Para Antólisei, "el homicidio es la muerte de un hombre por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación". (2).

Porte Petit, afirma que "para definir al delito de homicidio basta referirse al elemento objetivo, o sea, al hecho: privación de la vida". (3).

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, establece en el artículo 302: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

El antecedente legislativo de dicho precepto lo encontramos en los códigos penales de 1929 y 1971. El primero señalaba: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga" (art. 963); el segundo "Es homicidio el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga". (art. 540).

(1) Derecho Penal, JV, pág. 274, 4a edición. Editorial Temis Bogotá, Colombia. 1955.

(2) Manuale di diritto penale. Parte speciale, I págs. 35-36. Milano, Italia. 1954.

(3) Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud personal, Porte Petit, pág. 2. Edit. Jurídica Mexicana, México, 1975.

El Código Penal Tipo de 1964, recoge en su artículo 263, íntegro, el concepto de homicidio contenido en nuestra legislación penal vigente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este precepto (artículo 302 del Código Penal) al decir que comete el delito de homicidio "el que priva de la vida a otro", no se refiere más que a "otro hombre" de acuerdo con las reglas gramaticales y las normas jurídicas y constitucionales de interpretación, porque al emplear el legislador penal "el que priva de la vida a otro", se refirió, tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (él) como el pasivo del complemento directo (otro), a "Ser humano", sin distingos arbitrarios y espacioso respecto a si excusó a otros sujetos, sean del sexo masculino o del femenino.

Raul Carrancá, al comentar el multicitado artículo 302 expresa: "constituye un tipo básico, de mera descripción objetiva, aunque incompleta. La descripción legal del tipo del delito de homicidio comprende: La privación de la vida de otro, objetivamente injusta, infringiéndole una o más lesiones mortales en las circunstancias fijadas por el artículo 303 del Código Penal".(4).

(4)CARRANCA, Raúl. Código Penal Anotado. Pág.573.7a edic Editorial Porrúa, México 1978.

Por otra parte, González de la Vega señala en relación al artículo 302, que " a pesar de su redacción, no contiene la definición propiamente dicho del delito, sino de su elemento material, consistente en la acción de matar a otro; la noción íntegra del delito se adquiere - agregando el elemento moral; así, el homicidio consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales" (5).

A la luz de la doctrina, el delito de homicidio - se conforma de un supuesto lógico, necesario para su existencia y dos elementos constitutivos, a saber:

- a) Una vida humana previamente existente (condición lógica del delito).
- b) Supresión de esa vida (elemento material).
- c) Que la supresión obedezca a una intención o imprudencia delictivas (elemento moral).

El elemento material del homicidio lo constituye el hecho de la muerte: la privación de la vida humana,-- motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias-morales debe ser el resultado de una lesión

(5) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. pág. 31. 21a edición. Ed. Porrúa, México 1986

mortal y no simplemente de una lesión que ponga en peligro la vida. la lesión mortal, afirma Raúl Carrancá ha-- de ocasionar actual, real y efectivamente la muerte y no solo de manera opinablemente probable. Así, se da el nom-- bre de lesión mortal a aquella que por sí sola, por sus consecuencias inmediatas o por su concurrencia con otras causas en las que influye, produce la muerte. El Código Penal Vigente en los artículo 303, 304 y 305 contiene-- la reglamentación relativa al problema causal en el homi-- cidio (dicha reglamentación ha sido criticada por algunos tratadistas pues sólo se contrae el homicidio y no en una fórmula general aplicable a todos los delitos de resul-- tado material).

El artículo 303 del Código Penal establece que se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

- 1.- "Que la muerte se deba a las alteraciones cau-- sadas por la lesión en el órgano u órganos - interesados, alguna de sus consecuencias inme-- diatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya sea por nortenerse al alcance los recursos necesarios".

De la mencionada fracción, se desprenden tres hi--

pótesis, a saber:

a) Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados; esto es, -- que la lesión letal directamente la haya producido por -- haber herido un órgano vital del cuerpo humano, vg. corazón, cerebro, hígado. Cuando las lesiones, aisladamente, por sí solas, han sido la causa de la muerte del ofendido, es fácil a los peritos médicos legistas rendir su -- dictámen estableciendo la relación directa entre las alteraciones lesivas causadas en los órganos interesados y la defunción.

b) Que la muerte se deba a alguna consecuencia inmediata determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al al cance los recursos necesarios; vg. la hemorragia consecutiva a una herida que produce la defunción por anemia.

c) Que la muerte se deba a alguna complicación determina da por la misma lesión y que pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

2.- "Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fué lesionado".

El antecedente legislativo de esta fracción lo encontramos con idéntica redacción en el artículo 544 fracción II del Código Penal de 1871. Esta regla (fallecimiento dentro de sesenta días) se estableció con base en la observación estadística de que en los hospitales de sangre, la mayor parte de los lesionados sanan o mueren dentro de ese término; así su objeto principal es el impedir que los procesos se aplacen mayor tiempo en espera del resultado final.

Cuando la defunción sea posterior a los sesenta días de haberse inferido la lesión, dada esta regla, no se podrá juzgar al autor por el delito de homicidio, debiéndose considerar el caso como delito de lesiones que pusieron en peligro la vida (art. 293), puesto que la muerte posterior indica que dentro del término de sesenta días existió peligro de defunción.

La circunstancia prevista en esta fracción constituye, para algunos tratadistas del Derecho Penal, una condición objetiva de punibilidad y para otros, una referencia temporal en el orden al tipo. Cualquiera que sea su naturaleza lo cierto e indiscutible es que se trata de un elemento constitutivo de la relación causal en el delito de homicidio.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.- "Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos despues de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Quando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fué resultado" de las lesiones inferidas".

Lo dispuesto en esta fracciones encuentra íntima mente relacionado con lo preceptuado por los artículos 105, 107 y 108 de la Ley Adjetiva Penal y que rige para la comprobación legal de cuerpo del delito de homicidio, ya sea mediante el procedimiento ordinario o supletorio, o sea, cuando se tenga a la vista el cadáver o cuando no pueda ser encontrado.

En relación a la declaración pericial a que alude dicha fracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si en el dictámen de los médicos legistas se está significando que las lesiones fueron necesariamente mortales, la simple omisión del formalismo consistente en expresar que las lesiones fueron mortales,-

no deja injustificado el cuerpo del delito de homicidio, que puede acreditarse por cualquiera de los medios no--prohibidos por la ley.

Cabe hacer notar que básicamente, la problemática de la causalidad (relación de causalidad física entre - el hecho y el resultado, que hace de éste un efecto necesario de aquél) en orden al homicidio, se limita a las dos primeras fracciones del artículo mencionado, habida cuenta que la tercera, es considerada propiamente una simple regla de procedimiento para la integración del cuerpo del delito de mérito; incluso, algunos códigos como - del Estado de México (art. 230) e Hidalgo (art. 279) no la mencionan-. Por último, debe señalarse que la calificación legal de la lesión mortal, sólo puede ser hecha "a posteriori"; es decir, una vez que ha sobrevénido el fallecimiento de la víctima, mediante la práctica de la --autopsia del cadáver o en vista de los datos que obren - en la averiguación o causa respectiva.

Por otra parte, el artículo 304 del Código Penal establece:

"Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilio oportuno;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y
III. que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión".

El artículo comentado alude a algunas concausas que pueden concurrir en la producción del resultado y que por disposición expresa de la ley se estiman sin efecto para anular al tipo de homicidio, ésto es, no excluyen la relación de causalidad entre la conducta causal y el daño producido (la muerte).

En el homicidio, las concausas pueden ser pre-existentes a la lesión, sumultáneas a ella o posteriores.

Tanto este artículo (304) como el que antecede (303) admiten por su contenido, la teoría denominada equivalencia de las condiciones a "conditio sine qua non", al atribuir el carácter de causa a toda condición que concurra a la realización del resultado, ya que las lesiones y sus consecuencias inmediatas o las complicaciones determinadas por dicha lesión, constituyen causas eficientes en orden al resultado.

El artículo 305 del mismo ordenamiento expresa:

"No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causa posterior, como la aplicación

de medicamentos positivamente nocivos, operaciones-quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias -- del paciente o de los que lo rodearon".

Dicho precepto se refiere a la ausencia o inexistencia de relación causal entre la lesión y la muerte, -- constituyendo la excepción a las reglas de causalidad adoptadas de manera expresa por nuestra legislación penal vigente en los numerales 303 y 304, ya sea, mediante causas anteriores o posteriores, pero siempre ajenas a la producción del resultado letal y por ello no imputables al sujeto activo del delito.

En relación al elemento subjetivo del homicidio, -- como lo hemos señalado aún existiendo ausencia de intención criminal se puede delinquir, pues existen casos en los que si bien la intención o voluntad no se encamina directamente a la producción de un determinado resultado antijurídico, sino únicamente hacia el medio productor de ese resultado, se producen consecuencias que la ley considera como constitutivas de delito, estando entonces a lo que nuestra legislación penal denomina delito no intencional o de imprudencia; en la especie que nos ocupa: homicidio imprudencial o culposos.

Homicidio Imprudencial o culposo, en términos generales, "es la privación de la vida no querida de un hombre por otro, como consecuencia de una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado".

Para Magiore, "El homicidio culposo consiste en ocasionar por culpa la muerte de un hombre". (6).

Celestino Porte Petit, afirma: "el homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte, con la esperanza de que no produzca, o no previéndola siendo previsible".(7). El mismo autor señala que en estos casos existe involuntariedad del homicidio, pero éste deriva de un hecho no encaminado de manera directa a lesionar la persona de la víctima, el conducir un vehículo de motor.

Se ha expresado que en los delitos imprudenciales - en general, resulta imprescindible la existencia de los siguientes elementos: un daño igual al que produce un delito intencional, un estado subjetivo de imprudencia y - una relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño causado. Ahora bien, los elementos constitutivos

(6) Op. Cit. Magiore. pág. 374.

(7) Op. Cit. PORTE PETIT, Celestino. pág. 34.

del delito de homicidio imprudencial, ocasionado en el tránsito de vehículos, son:

I) Un daño tipificado como delito; la privación de la vida de un ser humano (peatón o conductor), o acompañante

II) Un estado subjetivo de imprudencia: la conducción de un vehículo de motor con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de ciudadano, y

III) Una relación causal entre tal conducta y el daño causado.

El homicidio imprudencial o culposo, se encuentra previsto y sancionado en forma general, como todos los delitos que admiten esta forma de culpabilidad, en los artículos 302 y 60 del Código Penal, en relación con la fracción II del artículo 8 del mismo ordenamiento, en -- cuando previene las clases de delitos.

La penalidad establecida para el homicidio imprudencia, ocasionado con motivo del tránsito de vehículos, está en la primera parte del artículo 60 del Código Penal que expresa:

"Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio".

Constituyendo su principal trascendencia: práctica,

la no privación de la libertad del inculpado tanto por la autoridad investigadora (Ministerio Público) como por el Órgano Jurisdiccional que prevenga, mediante el otorgamiento y disfrute de la libertad provisional bajo caución, entre otros derechos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la fracción primera del artículo 20 Constitucional, en relación con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales.

Resulta conveniente señalar que dicha sanción, por regla general, procede cuando la ley no exige calidad en el sujeto activo, cantidad en relación al sujeto pasivo así como calificación de gravedad de la imprudencia como ocurre en la segunda parte del mencionado artículo 60, en donde la sanción oscila entre cinco y veinte años de prisión.

El Cuerpo del delito de homicidio, substancialmente queda comprobado cuando se demuestra: 1) que la muerte se debió a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados; 2) que la muerte del ofendido se verificó dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado, y 3) que del certificado de autopsia se desprende que la lesión fué mortal.

Procesalmente, el cuerpo del delito de homicidio

se acredita en términos de los artículos 105,106,107 y-- 108 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.-- (171 y 172 en el Federal de Procedimientos Penales). Los dos primeros artículos (105 y 106) establecen el procedi miento ordinario para dicha comprobación y los numerales 107 y 108 el supletorio, para el caso de que el cadáver no puede ser encontrado. Se acredita el cuerpo del delito de homicidio con el conjunto de los siguientes elemen tos probatorios:

- 1.- Fe y descripción del cadáver, realizada por el funcionario que practique las primeras diligencias.
- 2.- Descripción del mismo cadáver, practicada por los -- peritos médicos, expresando con minuciosidad el estado-- que guarda y las causas que originaron la muerte, según el resultado de la autopsia que a su vez deben practicar cuando este sea necesaria, y
- 3.- Identificación del cadáver, hecha por medio de testi gos (testigos de identidad), fotografía, reconstrucción, etc.

4:2 LESIONES.

El Código Penal vigente, para el D.F. en materia -- del fuero común y para toda la República en materia federal, expresa en su artículo 288:

"Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

El antecedente legislativo de dicho precepto lo encontramos, con idéntica fórmula, en los artículo 511 y - 934 respectivamente, de los Códigos Penales de 1871 y -- 1929, atribuyéndose tal definición al ilustre médico fo--rense Don Luis Hidalgo Y Carpio, precisamente en el año de 1871 ('8).

El anteproyecto del código Penal de 1949 y el pro--yecto de Código de 1958 establecen, el primero: "La le--sión consiste en todo daño en el cuerpo o cuálquier alteración de la salud, producida por una causa externa". (art. 282); el segundo: "Lesión es toda alteración de -

(8) HIDALGO Y CARPIO, Luis. Dato extraído de la obra "Medi--cina Forense del Dr. A. Quiroz Cuarón. pág. 270.

la salud, o del cuerpo humano que deja huella material, -- producida por una causa externa" (227); El Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana del año de 1944, expresa: "Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud". (art. 268).

Antes de proseguir, debe señalarse que en el delito de lesiones el bien jurídico que se protege es la integridad humana para uno o salud personal para otros; coincidiendo todos los criterios en que el objeto directo de la tutela penal lo es la integridad personal, tanto en su individualidad física (anatómica y funcional) como - la psíquica.

El elemento material del delito de lesiones, lo -- constituye precisamente la lesión misma que por definición legal, es: "Toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano".

Celestino Porte Petit, al comentar la definición -- contenida en el artículo 288 del Código Penal, señala que "hubiera bastado expresar "alteración en la salud" por - significar ésta el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo; dicha frase -- (alteración de la salud), es agotadora de todos los daños

que puedan inferirse a la persona humana".(9).

Francisco González de la Vega, por su parte, afirma: "El mencionado artículo 288 no contiene una definición propiamente dicha del delito de lesiones, sino el concepto legal del daño de lesiones: "Lesión, es cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre" (10).

Algunos códigos de la República Mexicana, al referirse a las lesiones como delito, la definen en los términos siguientes:

"Bajo el nombre de lesión se comprende toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja -- huella material en el cuerpo humano, si los efectos son producidos por una causa externa"(C.P.Zacatecas. art. 263).

"Lesión es toda alteración que cause daños en la salud, producida por una causa externa"(C.P.Edo.de Méx. art. 229).

"Bajo el nombre de lesión, se comprende toda alteración en la salud, producida por una causa externa"(C.P. Veracruz. art.230).

(9) Op.Cit. PORTE PETIT, Celestino. pág. 63

(10) Op. Cit. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. pág 8-9.

Del contenido de los anteriores conceptos, se desprende que la integridad personal puede dañarse en el delito de lesiones, anatómicamente y funcionalmente. El daño anatómico está enumerado casuísticamente en el numeral 288: "heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano". al daño funcional hace referencia la frase: toda alteración en la salud, abarcándose con dicha fórmula tanto a la salud física como a la salud mental del hombre.

Por último, el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón señala: "desde el punto de vista médico-forense, para que exista lesión es necesario un daño en la salud, daño -- que deje huella material u objetiva en el organismo, --- cuando esta huella material sea producida por una causa externa". (11).

El Delito de lesiones, anota Jiménez Huerta, "consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración en su salud"(12).

Los elementos constitutivos del delito de lesiones son los siguientes, a saber:

(11) QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. pág. 290. 4a ed Editorial Porrúa, México 1984.

(12) JIMENEZ HUERTA, Mariano. t. II. pág. 251. 5 edic. Editorial Porrúa, México, 1985

- 1) Alteración de la salud.
- 2) Causa o causas externas.
- 3) Intencionalidad o imprudencia del sujeto activo.

El Primer elementos (alteración de la salud), re fiérese a la causación de una lesión, esto es, cualquier daño, interior o exterior, en el cuerpo, en la salud o e en la mente del hombre como sujeto pasivo del delito. Re cordemos que el objeto de la tutela es la protección de - la integridad física y psíquica de todo ser humano, desde el momento de su nacimiento hasta el instante de su - muerte.

En la especie se distinguen tres categorías de da ños:

- a) Lesiones externas, o sea aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano son percepti-- bles directamente por los sentidos (vista y tacto); entre ellas: las heridas propiamente dichas, escoriaciones, contusiones, quemaduras y en general las lesiones traumá ticas.
- b) Lesiones internas, o sea lesiones o daños no expuestos al exterior y que requieren para su diagnóstico de exa- men clínico; entre ellas; daños tisulares o viscerales, envenenamiento y enfermedades.
- c) Lesiones psíquicas y nerviosas, o sea aquellas pertur baciones anímicas o mentales del hombre como las enajena

ciones, estados de angustia o neurosis.

El segundo elemento (causa o causas externas) se refiere a que la lesión debe ser efecto de una actividad humana ajena al sujeto pasivo, es decir, a la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño. La causa externa, motivo de la alteración de la salud, puede consistir en el empleo de medios físicos, morales y omisiones.

El tercer elemento (intencionalidad o imprudencia del sujeto activo) constituye el elemento moral o subjetivo del delito de lesiones y consiste en la obligada necesidad de que la causa externa del daño lesivo sea imputable a un hombre por su realización dolosa o culposa. Así se distinguirá entre lesiones intencionales, imprudencias y causales.

El delito de lesiones es una sola entidad jurídica que abarca múltiples consecuencias fácticas lesivas para la integridad personal (daños anatómicos, fisiológicos y psíquicos); dicha variedad de resultados consustanciales al referido ilícito, ha motivado que tanto los tratadistas como las legislaciones penales aglutinen los distintos, pero homogéneos resultados, en diversos grupos de lesiones, diferenciados entre sí según la menor o mayor importancia y trascendencia de los daños causados

a la integridad corporal así como por la intensidad de la pena. Así, en el Derecho Penal, surge la división de las lesiones en: tevísimas, leves, graves y gravísimas.

El Código Penal no clasifica, de una manera expresa, las lesiones en la forma antes señalada; pero, "la reconstrucción dogmática de los artículos 289 y 293, afirma Jiménez Huerta, permite concluir que tal división está latente en sus preceptos". (13):

gonzález de la Vega señala: "desde el punto de vista de su gravedad, las lesiones se clasifican en:

- 1).- Lesiones que no ponen en peligro la vida.
- 2).- Lesiones que ponen en peligro la vida,y
- 3).- En las lesiones mortales constitutivas de homicidio;

A su vez, las primeras se dividen en las que sanan en menos de quince días y las que tardan más de ese tiempo. Considerando sus consecuencias se establecen varias graduaciones de penalidad, para cuatro diversos grupos, entre los que se encuentran no menos de veintiocho daños especiales, que van desde la cicatriz en la cara hasta la enajenación mental"(14).

(13) Op. cit. Jiménez Huerta, Mariano. pág. 258.

(14) Op. cit. González de la Vega, Francisco. pág. 23.

El actual Código Penal establece la siguiente clasificación de lesiones:

- I) Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (art. 289-I).
- II) Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días (art. 289-II).
- III) Lesiones que dejan al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara (art. 290).
- IV) Lesiones que perturban o disminuyen las funciones de la vista o el oído, que entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier órgano, o el uso de la palabra o alguna de las funciones mentales (art. 291).
- V) Lesiones de las que resulta una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier órgano; o cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica; o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; o con una incapacidad permanente para trabajar, o enajenación mental, o pérdida de la vista, el habla o las funciones sexuales (art. 292).

VI) Lesiones que ponen en peligro la vida (art.293).

Las Lesiones Imprudenciales o Culposas, en términos generales, es la alteración de la salud no querida de un hombre por otro, como consecuencia de una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

Para Porte Petit, "Lesiones culposas son aquellas en que se ocasiona una alteración en la salud personal, habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se produciría o que no se previó debiendo haberlo previsto. en consecuencia, pueden existir lesiones por culpa con representación y sin representación; pudiendo ser la culpa sin previsión; lata, leve o levísima"(15).

Mariano Jiménez Huerta, opina: "En torno a la lesión inferida, como expresa el párrafo último del artículo 8, por "imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado", el juicio de reproche abarca tanto la imprudencia grave (art. 60 párrafo II), esto es si el agente que realiza la conducta negligente e imperita hubiere previsto y podido evitar fácilmente las lesiones que infirió culpa con representación, como la imprudencia leve, o sea, si no le hubiere sido posible prever y evitar fácilmente el resultado típico y lesivo para la integridad humana-culpa sin representación"(16).

(15) Op. Cit. PORTE PETIT, Celestino. pág. 81

(16) Op. Cit. JIMENEZ HUERTA, Mariano. pág. 306.

Se ha expresado que en los delitos imprudenciales e general resulta imprescindible la existencia de los siguientes elementos: un daño igual al que produce un delito intencional, un estado subjetivo de imprudencia y una relación material de causalidad entre el estado imprudente y el daño causado. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito de lesiones imprudenciales, ocasionadas en el tránsito de vehículos, son:

1) Un daño tipificado como delito; la alteración de la salud de un ser humano (peatón o conductor).

2) Un estado subjetivo de imprudencia; la conducción de un vehículo de motor con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y

3) Una relación causal entre la conducta y el daño causado.

Las lesiones imprudenciales o culposas, se encuentran previstas y sancionadas en forma general, como todos los delitos que admiten esta forma de culpabilidad, en los artículos 288 y 60 del código Penal, en relación con la fracción II del artículo 8 del mismo ordenamiento, en cuanto previene las clases de delitos.

La penalidad establecida para las lesiones imprudenciales, ocasionadas con motivo del tránsito de vehículos, se encuentra en la primera parte del art. 60 de la Ley--sustantiva penal, que señala: "Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días, a cinco años y

suspensión hasta de dos años o privación definitiva de -
derechos para ejercer profesión u oficio".

En relación a la procedibilidad de la acción penal en el delito de lesiones imprudenciales, motivadas en el tránsito de vehículos, resulta interesante mencionar que el párrafo segundo del art. 62 del C.P., antes de su reforma en el año de 1971, confinaba en una área muy reducida los delitos perseguibles a instancia de parte ofendida, limitándolos a los casos de imprudencia "que ocasionan únicamente daño en propiedad ajena"; Ahora el procedimiento se sujeta a querrela cuando se cometen lesiones y daños o cuando se están en presencia de un solo de estos ilícitos. El art. 62, párrafo segundo del C.P. vigente establece: "Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículo se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima"

El Cuerpo del Delito de Lesiones, substancialmente queda acreditado cuando se demuestra: 1) la existencia de

una alteración de la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano; y 2) que esos efectos sean producidos por una causa externa, imputable a un hombre por su realización intencional o culposa.

Procesalmente, el cuerpo del delito de lesiones, se comprueba en término de los art. 109 y 121 del Código de Procedimientos penales (169 y 170 del Código Federal de Procedimientos Penales). Aunque en la práctica el mencionado art. 109 sea invocado para acreditar la corporalidad del delito de lesiones, debe expresarse que carece de dos aspectos fundamentales, pues olvida prevenir que el Ministerio Público practique la fe y descripción de las lesiones y que los peritos médico-legistas expidan la correspondiente clasificación provisional de dichas alteraciones a la salud.

Rafael Pérez Palma afirma: "la correcta comprobación del cuerpo del delito de lesiones, requiere de cuatro elementos fundamentales, a saber:

- 1) Fe y descripción de lesiones, que debe practicar el Agente del Ministerio Público que inicie las primeras averiguaciones.
- 2) Parte médico de las lesiones, del estado en que hubiere sido recibido el paciente, del tratamiento a que se le sujeta y clasificación provisional de las propias lesiones, con indicación del tiempo probable en que tardarán

en sanar,

3) Constancia definitiva de sanidad, expresando las consecuencias definitivas causadas por las lesiones y el -- tiempo que el lesionado tardó en sanar; y

4) Fe judicial de sanidad y de los efectos producidos por las lesiones inferidas".(17).

(17) PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 2a Edición. pág. 121. México, D.F. 1977.

4.3 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Mariano Jiménez Huerta, señala en relación al daño en propiedad ajena: "Esta denominación es impropia y no coincide con su contenido, habida cuenta de que la figura típica puede tener por objeto material la destrucción o deterioro de cosa propia. Más correcta resultaría la simple denominación de "Delito de Daño".(18).

Por su parte González de la Vega expresa: "Creemos" que la nominación adecuada al tipo debe ser la de "Delito de daño en las cosas" y no la de daño en propiedad ajena usada en nuestros textos legales, porque en la infracción se comprenden algunas destrucciones de bienes propios(19).

El delito de daño, en términos generales consiste en la destrucción o deterioro de un bien ajeno o propio.

El Art.399 del C. Penal vigente para el D.F. en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal, establece el tipo básico del delito de daño:

"Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia-
en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".

(18)Op. Cit.JIMENEZ HUERTA, Mariano. pág 374

(19) Op. Cit. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. pág. 295.

Los elementos constitutivos del delito de Daño en Propiedad Ajena, son los siguientes:

- 1).- Un daño, destrucción o deterioro.
- 2).- De un bien ajeno o propio.
- 3).- Por intención o imprudencia del sujeto activo

El primer elemento (un daño, destrucción o deterioro) alude a la existencia del hecho material del daño destrucción o deterioro de un bien, esto es del elemento externo de la infracción, consistente en la destrucción total o parcial de las cosas corporales. Destruir, es deshacer, arruinar una cosa material en forma tan completa que la inhabilite para su uso; deteriorar, es estropear o menoscabar la cosa dín que el acto llegue a una total destrucción; por dañar se entiende la inhabilitación de la cosa para el uso a que está destinada o que es propio de su naturaleza.

El segundo elemento (de un bien ajeno o propio) se refiere al objeto material del delito, esto es, al ente corpóreo sobre el que recae la conducta desplegada por el agente, la cosa, mueble o inmueble, ajena o propia, siempre que en este último caso resulte perjuicio a ter cero.

El tercer elemento (por intención o imprudencia del sujeto activo) constituye el elemento moral del delito de daño en propiedad ajena y consiste en la obliga

gada necesidad de que la causa de la destrucción o deterioro sea imputable a un hombre por su realización, mediante cualquier medio, intencional o imprudente.

Resulta necesario señalar que el daño en propiedad ajena es considerado dentro del grupo de los delitos patrimoniales (robo, abuso de confianza, fraude, despojo y daño) el único que admite la configuración culposa o imprudencial, por que como afirma González de la Vega "El ánimo especial con que se efectúa este delito (daño) hace de él un ilícito de simple injuria patrimonial en donde la acción se limita a perjudicar los bienes ajenos por su destrucción total o parcial y en el que el delincuente no se beneficia con el delito, cuyo efecto inmediato y directo lo es la injuria, el simple perjuicio - la lesión al patrimonio extraño".(20).

En relación al elemento moral o psicológico en el delito de daño en propiedad ajena, debe decirse que basta para la configuración de esta especie típica los genéricos ingredientes subjetivos del actuar doloso (conciencia y voluntad), sin embargo como se ha expresado, aún existiendo ausencia de intención criminal se puede delinquir, pues existen casos en los que si bien la intención o voluntad no se encamina directamente a la producción, el medio productor de ese resultado, se produ-

(20) Op. Cit. GONZALEZ DE LA VEGA. pág. 162.

cen consecuencias que la ley considera como constitutivas de delito, estando frente a lo que nuestra legislación penal llama delito no intencional o de imprudencia; en la especie, daño en propiedad ajena imprudencial o culposo.

Como ya se ha señalado, en los delitos imprudenciales en general, resulta imprescindible la existencia de los siguientes elementos, a saber: un daño igual al que produce un delito intencional; un estado subjetivo de imprudencia, y una relación causal entre el estado culposo y el daño causado. Ahora bien, los elementos configurativos del delito de daño en propiedad ajena imprudencial, ocasionado con motivo del tránsito de vehículo son los siguientes:

1) Un daño tipificado como delito: la destrucción o deterioro de un bien (particular, de servicio público local o federal).

2) Un estado subjetivo de imprudencia: la conducción de un vehículo de motor con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y

3) Una relación entre tal conducta y el daño causado.

El Daño en Propiedad Ajena imprudencial o culposo, se encuentra previsto y sancionado en forma general como todos los delitos que admiten esta forma de culpa-

bilidad, en los art. 399 y 60 del Código Penal, en relación con la fracción II del art. 8 del mismo ordenamiento, en cuanto previene las clases de delitos. Sin embargo, el párrafo primero, parte primera del art. 62 del Código Penal estatuye, derogando el dispositivo general contenido en el art. 60, una penalidad privilegiada para el caso en que por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de cien veces el salario mínimo, el cual sólo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste", siendo necesario para su persecución la previa querrela de la parte ofendida.

La penalidad establecida para el daño en propiedad ajena, ocasionado con motivo del tránsito de vehículo, se encuentra en la primera parte del art. 60 del C. Penal que señala: "Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio".

Y el párrafo primero, parte segunda del art. 62 del mismo ordenamiento que expresa: "la Misma sanción (multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta) se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño".

"Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hu biese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

El cuerpo del delito de daño en propiedad ajena, - substancialmente queda comprobado cuando se acreditan los siguientes elementos: 1) la existencia del hecho material de daño, destrucción deterioro de una cosa y 2) que esta sea ajena o propia, siempre que en este caso el daño se causa en perjuicio de tercero.

Procesalmente, el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena, se comprueba al tenor de lo dispuesto en el art. 122 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, mediante la comprobación de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso. En la práctica, se acredita el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena con la reunión de estos elementos:

- 1) Fe y descripción del objeto y daños que presenta, practicada por el Ministerio Público.
- 2) Descripción de los daños, realizada por peritos en la materia.
- 3) Valuación de dichos daños.

4.4 ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

En fecha de 22 de octubre de 1979, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Procuraduría General de la República, para el cumplimiento de los art. 533 y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación sobre colisiones en carreteras federales con motivo del tránsito de -- vehículos, emitieron el siguiente instructivo.

INSTRUCTIVO.

Primero.- en caso de colisiones en caminos nacionales-considerados como vías generales de comunicación entre

- a) Vehículos particulares y de servicio público federal * autorizados;
- b) Vehículos de servicio público federal autorizados entre sí;
- c) Vehículos propiedad de la federación o de una entidad paraestatal entre sí o de éstos con particulares.

Se seguirá el siguiente procedimiento:

Cuando resultaren daños únicamente los vehículos, si los conductores propietarios o sus manejadores llegan a un acuerdo sobre el pago de los daños, la policía Federal de Caminos levantará únicamente la parte correspondiente e ^l invariablemente dará conocimiento al Ministerio Público - Federal remitiéndole un tanto del parte de referencia que

contendrá las causas que motivaron la colisión.

En los casos anteriormente señalados la Policía Federal de Caminos en funciones de Policía Judicial Federal se limitará a levantar únicamente el acta de Policía Judicial y parte correspondiente, efectuando en los mismos documentos el avalúo provisional respecto al monto de los daños, sujeto a revisión por los Peritos Oficiales sin -- poner a los conductores ni a los vehículos a disposición -- del Ministerio Público Federal.

La copia del acta, servirá para amparar la circulación de los vehículos con huellas de daños por un término de 10 días.

En caso de que no exista acuerdo entre las partes, la Policía Federal de Caminos independientemente de formular el acta de Policía Judicial y parte del hecho de tránsito asentará en la primera tal situación y pondrá a disposición del Ministerio Público Federal a los conductores y a sus vehículos, para que se formule la querrela correspondiente y se inicie la averiguación. Cuando se trate de daños o bienes muebles o inmuebles ocasionados a terceros, los vehículos u objetos de delito deberán quedar a disposición del Ministerio Público para los efectos legales de los art. 128 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El monto de los daños que fije la Policía Federal - de Caminos deberá estar sujeto a revisión por los peritos oficiales.

Segundo.- En caso de colisión en que únicamente se ocasione daños al camino nacional, la Policía Federal de Caminos dará al conductor o propietario previa identificación un plazo hasta de 72 hrs. para que efectúe el pago - correspondiente y procederá al aseguramiento de los vehículos en los términos del art. 181 del C. Fed. de Proc. Penales constituyéndose el depósito en los términos del precepto legal mencionado; quedando el manejador como depositario y con las obligaciones que la ley impone como tal. El daño también quedará garantizado en el caso de que el manejador o propietario de la unidad acredite que cuenta con seguro abierto hasta por el monto de los daños causados, anotará en la parte de accidente todos y cada uno de los datos relativos a dicho seguro y remitirá un tanto del mismo al Ministerio Público Federal.

La liberación de las garantías, deberá hacerla el Ministerio Público Federal correspondiente cuando se turne el acta de Policía Federal de Caminos en funciones de auxiliar del Ministerio Público Federal a solicitud del propietario, del conductor o de su representante legal, - quien deberá exhibir el recibo que comprueba el pago de los daños causados a la vía general de comunicación y el documento que acredite su personalidad.

Tercero.- Si como consecuencia de un delito imprudencial entre vehículos particulares carretera federales resultarán lesionados o muertas una o varias personas, la Policía Federal de Caminos al tomar conocimiento de los hechos, denunciará y pondrá a los presuntos responsables y a los vehículos a disposición del Ministerio Público del fuero común correspondiente, aún cuando se cubran los daños al camino nacional y las partes lleguen a un acuerdo o arreglo sobre los daños causados a los vehículos siempre y cuando no sean vehículos de servicio Público Federal autorizados o federales en ejercicio, pues en estos casos invariablemente conocerá el Ministerio Público Federal.

Cuarto.- Cuando haya habido lesionados o muertos, el Ministerio Público Federal fijará fianza u otro género de caución a los presuntos responsables conforme al art. 135 del C. Fed. de Proc. Penales, para que obtengan su libertad provisional y en su caso la devolución de los vehículos. Así mismo dará las más amplias facilidades para que los lesionados reciban atención médica y en su caso el o los cadáveres sean recogidos por sus deudos. Este último trámite no deberá exceder de 24 horas(21).

Quinto.- No podrán acogerse a estos Beneficios, los conductores de vehículos que al momento de ocurrir el hecho (21) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal anotado.pág213as

cho se hubiesen encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas estableciendo esto mediante certificado médico a petición del interesado o en caso de duda bajo la responsabilidad del policía.

Sexto.- La Dirección General de Autotransportes Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Dirección de Averiguaciones Previa de la Procuraduría General de la República, tomarán las medidas pertinentes para el exacto cumplimiento de este instructivo. En caso contrario se aplicarán las sanciones que procedan.

Septimo.- Los vehículos que se encuentren detenidos a disposición de la Policía Federal del Ministerio Público Federal, por hechos ocurridos antes de la vigencia del presente, sus propietarios, conductores, o representantes legales, podrán acogerse a los beneficios de este instructivo(22).

Posteriormente por decreto de fecha 7 de noviembre de 1986, se reforma y adiciona la Ley de Vías Generales de Comunicación en sus artículos 533, 536 y 537 y publica dos en el "Diario Oficial" el día 19 de noviembre de 1986, para quedar en los siguientes términos:

(22) Op. Cit: CARRANCA Y RIVAS, Raúl. pág. 214.ss.

Artículo 533.- "Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquel sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de 39 días naturales. en este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste"

Artículo 536"...Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquel solo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de 30 días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste"

Artículo 537.-"... Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si realizan sus actividades, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, serán sancionados con treinta a noventa días en trabajo en favor de la comunidad o multa de 30 a 90 días de salario mínimo vigente en el D.F., Área Metropolitana. La sanción se duplicará cuando se transporten personas en un vehículo que de servicio colectivo, aún cuando no se hubiere cubierto los requisitos que para la prestación del mismo se exigen.

I.- Por primera infracción se aplicará multa por veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana.

II.- Por la segunda infracción se aplicará multa por cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana.

III.-

Los operadores de autobuses que cometan las infracciones señaladas en las fracciones I y II de éste artículo, no podrán volver a conducir hasta en tanto cubran el importe de la multa impuesta.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en forma inmediata deberá poner en conocimiento al concesionario o permisionario la infracción impuesta al operador, y en su caso, el pago de la multa (23).

4.5 ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.

En cuanto al análisis relativo al delito de Abando-

(23) Ley de Vías Generales de Comunicación. 17 a edición Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1987. pág. 211-213.

no de Persona atropellada se estudiará en un capítulo aparte por ser el tema central de este trabajo de tesis.

En el capítulo V se analizará el contenido del ar tículo 341 del Código Penal del Distrito Federal vigente; crítica, clasificación contenido y jurisprudencia relativa al Delito de Abandono de Persona atropellada.

CAPITULO V.- DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.

5.1 CONTENIDO DEL ART. 341 DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

El artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal, describe el delito de Abandono de persona atropellada y su sanción de la siguiente manera:

"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión".

Es necesario, antes de iniciar el análisis del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal, el transcribir varios conceptos relacionados con el delito.

ABANDONAR: Dejar o desamparar a una persona o cosa. Descuidar intereses, obligaciones, aseo o compostura personal.

ATROPELLAR: Pasar presipitadamente por encima de alguna persona. Agraviar empleando violencia o abusando de la fuerza o poder. Ultrajar a alguien de palabra sin dejarle hablar. Proceder sin miramiento a las leyes persiguiendo un intento a cualquier costa. Hacer algo precipi-

tadamente y sin cuidado.

Imprudencia: Falta de prudencia. Hecho o dicho imprudente. Ligereza, falta leve: Culpabilidad demandante de haber obrado sin la diligencia debida y causando algun daño previsible.

Cualquier imprevisión, negligencia, pericia:, falta de reflexión o cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

Accidente: Acontecimiento-eventual que ocasiona un daño, produciendo determinados efectos jurídicos.

5.2 ANALISIS DEL ART. 341 DEL CODIGO PENAL PRA EL DISTRITO FEDERAL.

La conducta típica de este delito consiste en dejar el agente "en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló", esto es, en omitir proporcionar al atropellado el auxilio debido. La frase "sin prestarle o facilitarle asistencia" hace -específica relación al deber omitir, el cual, según se -desprende de dicha frase, tanto se cumple cuando el suje to activo personalmente auxilia a la víctima en el propio lugar del atropellamiento o en otro sitio diverso, como-

cuando pone en juego los medios adecuados para que sea auxiliado por otra persona que posea los conocimientos técnicos de que él carece, v.g., la traslada en su propio vehículo al puesto de socorros más cercano,

Sujeto activo del delito es "... conductor de un vehículo cualquiera... o jinete"; pues aunque el artículo -hace referencia del "automovilista, motorista... ciclista" obvio es que ello encierra viciosa redundancia, toda vez que lo genérico "conductor de un vehículo cualquiera" -comprende lo específico. Sujeto pasivo sólo puede ser la persona a quien el sujeto activo atropelló por imprudencia o accidente". (1).

"Para que se configure la omisión reprochable en el delito de abandono de persona atropellada, son requisitos:

a) Objetivo de punibilidad, que el agente haya atropellado al pasivo; y

b) relativo a la culpabilidad, que haya atropellado imprudencialmente y no dolosamente, o bien sin dolo y sin imprudencia, esto es, por accidente. Es obvio que tales elementos deben ser apreciados en el caso, y sin que se requiera anterior proceso en el que se hayan establecido la culpabilidad imprudencial o el accidente". (2)

(1) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. pág. 243.
 (2) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Cod. Penal Anotado. páginas 340-341.

5.3 CRITICA AL ARTICULO 341 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

" En el exámen del delito está yacente en el más simple y elemental de los deberes de solidaridad social que el hombre puede imponerse, pues es intuitivo que el deber jurídico mínimo que el ordenamiento positivo debe asignarle es el de prestar auxilio a la persona a quien atropelló con el vehículo que conducía o con el animal que cabalgaba. Las consecuencias penales que surgen de la omisión del cumplimiento de este deber solidario humana tienen sólida raíz en la ciencia jurídico-penal. Pues así como la del incumplimiento del deber de custodia que tipifica y sanciona el art. 335, al ocuparnos del delito de abandono de persona atropellada, y en especial de la omisión del deber de auxiliar a las personas atropelladas por vehículos que el sujeto activo conducía o por el animal que cabalgaba, éste halla su fundamento en un hacer precedente de la propia persona que después omite cumplimentar dicho deber de auxilio. Una vinculación fecunda para fundamentar el deber jurídico que a los seres humanos impone el art. 341- existe, pues entre el hacer precedente consistente en atropellar a una persona y la obligación jurídica de prestar auxilio a la persona atropellada. Dedúcese de esta subjetiva vinculación que el abandono al que dicho artículo hace con-

creta referencia con la frase "...que deje en estado de abandono ", es el que surge de la vinculación citada, -- pues se estima que existe para el atropellado un peligro presunto-cuando la persona a quien incumbía cumplimentar el deber jurídico de auxilio a aquélla omite prestar el auxilio indicado. Dicho en otras palabras: la omisión -- que sanciona el art. 341 no se esfuma penalísticamente, -- cuando por un hecho extraño al omitente y en su aconte-- cer casual, la persona atropellada -recibe inmediato -- auxilio pues dicho acontecimiento es ajeno a la integración típica del delito en examen, como se evidencia si-- se tiene presente su naturaleza propia.".(3)

(3) Op. Cit. JIMENEZ HUERTA, Mariano. pág. 245-246.

5.4 CLASIFICACION DEL DELITO DE ABANDONO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.

En el estudio de el artículo 341 del Código Penal-- para el Distrito Federal relativo al Delito de Abandono - de persona atropellada se le considera o clasifica dentro de los delitos de Omisión, que consiste en dejar en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a la persona a quien se atropelló. Y la conducta estriba en dejar en estado de indefensión y desvalido a aquel sujeto a quién se dañó en forma dolosa o culposa, sin tomar en cuenta la lesión o lesiones que ocasionó con esta conducta el sujeto activo.

Será punible el delito de abandono de persona atropellada cuando el infractor no se detenga a prestar auxilio oportuno al ofendido siempre que el atropellamiento-- ocurra en un lugar donde existan medios para proporcionarle asistencia o auxilio.

Por lo anterior comentado será necesario explicar-- qué es la omisión y cuales son sus elementos y la responsabilidad penal por omisión que a continuación anexaremos a nuestro trabajo de tesis.

5.4.1 LA OMISION. CONCEPTO Y ELEMENTOS.

Frente a la acción como conducta positiva (implicación motiudad del cuerpo traducida en una actividad típica - voluntaria), encontramos a la omisión, forma de conducta negativa, o una acción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.

La omisión puede prestar dos formas:

- a).- La omisión simple o propia, originante de los delitos de simple omisión, y
- b).- La omisión impropia, que da nacimiento a los delitos de comisión por omisión.

Ambas formas presentan ciertas similitudes pero a la vez diferencias esenciales, como se apreciará más adelante.

En general, los autores al dar un concepto de la omisión aluden a sus elementos integrantes; inactividad y voluntariedad. Así, Cuello Calón expresa:

"La omisión es la conducta negativa. Mas no toda inactividad es omisión, ésta es inactividad voluntaria. Puede, por tanto, definirse la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejercitar un hecho determinado" (4).

(4) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I, 12a Ed. Barcelona 1956.

Cavallo nos ilustra diciendo: "omisión puede definirse como la abstención del cumplimiento de una acción que de una acción que se tenía la obligación de realizar, aunque se expresa en una conducta que realiza una situación distinta de la querida por la norma" (5).

Al decir de Maggiore (6), para el derecho es Omisión "toda inercia de la voluntad, consistente en alguna abstención, dolosa o culposa, de la acción material, contraria a la obligación de obrar y que produce alguna mutación en el mundo exterior".

Para Jiménez Huerta (7) es una inacción corporal, "un estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad" que es, como la acción, forma integrante de la conducta, pues la inactividad es un comportamiento frente al mundo externo.

En fin, para Mezger, los delitos de omisión (8) -- consisten en un no hacer cuyo fundamento lo constituye -- "la acción esperada" y exigida sin la cual no es posible hablar de omisión en sentido jurídico.

Con relación a los elementos que integran la omisión, se habla de:

- (5) CAVALLO, Vincezo: Diritto Penale, II, Napoli, 1955. p. 55
 (6) MAGGIORE, Giuseppe: Derecho Penal, I, 5a Ed. Bogotá 1954. pág 355
 (7) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Panorama del Delito. pág 23 México 1950.
 (8) MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, I pp. 298 y s. Madrid, 1955.

- a).- Voluntad,
- b).- Conducta inactiva o inactividad y
- c).- Deber jurídico de obrar, (9.)

Aun cuando el Último no es propiamente un elemento, por pertenecer a la teoría de la antijuridicidad como con acierto lo afirma Mezger (10). Al tratar sobre los elementos de la omisión simple,Porte Petit afirma que son:

- a) Voluntad o no voluntad, (olvido), y
- b) Inactividad o no hacer, consistiendo el primero" en no querer realizar la acción esperada a virtud de un olvido. No puede ser omisión un no hacer no querido, en tanto no es culposo (olvido). En consecuencia, en la omisión, puede existir al igual que en la acción, un elemento psicológico: querer la omisión, o un olvido. Adviérgtase que cuando Litz se refiere al elemento psicológico nos dice que la manifestación de voluntad consiste en no ejecutar voluntariamente un movimiento corporal que debiera haberse realizado"(11). Por cuanto a la inactividad - expresa Porte Petit-, "consiste en una abstención voluntaria o culposa (olvido) violando una norma preceptiva, imperativa: no se hace lo que debe hacerse" (12).

(9.) Op. Cit. Cuello Calón. pág 322.

(10) Op. Cit. Mezger. pág. 302 nota 29.

(11) LIZT, pág. 40

(12) PORTE PETIT, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, I. México 1960

Siendo, en nuestro criterio, esencial para hablar de omisión propia, el deber jurídico de obrar contenido en la norma penal, sólo es posible establecer un concepto de la omisión con referencia a la acción esperada y exigida, siendo en consecuencia sus elementos: Inactividad, inacción o el no hacer esperado y exigido por el mando de obrar y voluntad de omitir el deber de actuar, sea en forma dolosa o culposa (olvido).

Con relación al fundamento del deber jurídico de obrar, que da contenido a la omisión, no puede encontrarse más que en una norma penal, por ser los delitos de omisión simple incumplimiento a mandatos de hacer contenidos en los tipos penales. Como dice acertadamente Porte Petit, un deber jurídico impuesto en un ordenamiento penal no originaría una omisión típica, pues precisamente lo que constituye delito es la simple omisión típica sin resultado material (13).

5.4.2 LA OMISION IMPROPIA O COMISION POR OMISION.

Concepto. Elementos. Violación de deberes. Fundamentación del deber de obrar. Diferencias entre la omisión simple y la comisión por omisión.

La esencia de la omisión impropia, también denominada (13) Op. Cit. Porte Petit. pág. 81

do comisión por omisión, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstención, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material. Por ello Jiménez de Asúa, con acierto, estima que dichos delitos existen cuando se causa una mutación en el mundo exterior no haciendo aquello que se espera del agente (14), o como lo expresa Cuello Calón, la omisión impropia consiste en producir un cambio en el mundo externo, mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer.

A diferencia de la omisión propia o simple, en la cual no existe mutación del mundo fenomenológico, por ser el resultado puramente jurídico o típico, en la omisión impropia la inactividad del agente produce un cambio material en el exterior, razón por la cual muchos autores niegan su existencia, estimando tales delitos como de acción en los cuales, como dice Jiménez Huerta, "la omisión no es más que el medio o modo de realizar la comisión (15).

En síntesis, se está en presencia de un delito de comisión por omisión cuando el agente llega a producir--

(14) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal III Buenos Aires 1951. pág 340.

(15) JIMENEZ HUERTA, Mariano. op. cit. pág. 40 yss

un resultado material típico a través de una inactividad o no hacer voluntario o culposo, con violación de una norma prohibitiva.

Son por tanto, elementos de la omisión impropia:

- a) Voluntad (no consiente : en los delitos de olvido);
- b) Inactividad o no hacer, cuya relevancia jurídica se encuentra en la acción esperada y exigida, y
- c). Un deber de obrar y un deber jurídico de abstenerse - que resultan violados, aun cuando el último no constituye en propiedad, un elemento sino la valoración objetiva que sobre la omisión se hace desde el punto de vista de la antijuridicidad. El resultado, cuya diferencia precisamos en relación con la omisión simple o propia, constituye la consecuencia de la inactividad, expresión física de la conducta.

Como tratándose de la omisión impropia, no siempre es norma penal el fundamento del deber de obrar, se impone pasar revista a los criterios elaborados.

A) Se afirma, en primer término, que el deber de obrar deriva de un precepto jurídico, bien sea, como lo hace notar Mezger, de la Ley o de una ordenanza equiparada a ella, sin que pueda hacerse una "numeración cerrada", según expresión de V. Hippel, resultando determinante el total Derecho Público y Privado. (16).

(16) Citado por E. Mezger op. cit. pág. 302.

b) un segundo criterio afirma la fundamentación del deber en una especial aceptación. "Aquí - dice Mezger- pertenecen ante todo los casos de la aceptación de un deber-- en virtud de un negocio jurídico, y especialmente sobre - la base de un contrato (17). No obstante, el propio autor se ciuda de aclarar que no es suficiente por sí sola la - existencia de un deber jurídicamente fundamentado, siendo mester, en virtud de la aceptación de dicho deber, que se haya producido "una -situación especialmente peligrosa o un aumento del peligro ya existente y la-aceptación tie ne lugar al objeto de evitar dicho peligro"

c) En ocasiones, los criterios anteriores no son su ficiente. Por ello seacude a un tercer criterio que en- cuentra la fundamentación del deber de obrar en un hacer precedente. Cuando el sujeto, con su actuar, ha creado-- una situación de hecho de la cual puede surgir la viola- ción de bienes jurídicos , con la producción de un resul tado material antijurídico, nace el deber para el mismo- l de realizar lo necesario a fin de evitar la lesión al -- Derecho. La actividad o hacer precedente requiere, para-- fundamentar el deber jurídió de obrar, que pueda lesio- nar intereses jurídicos mediante la creación de una si- tuación de peligro, pues sólo ante esa posibilidad tiene la obligación, el sujeto, de actuar para eludir la pro--

(17) Op. cit. Mezger. pág. 302-310.

b) un segundo criterio afirma la fundamentación del deber en una especial aceptación. "Aquí - dice Mezger- perteneciente todo los casos de la aceptación de un deber-- en virtud de un negocio jurídico, y especialmente sobre - la base de un contrato (17). No obstante, el propio autor se ciuda de aclarar que no es suficiente por sí sola la - existencia de un deber jurídicamente fundamentado, siendo menester, en virtud de la aceptación de dicho deber, que se haya producido "una-situación especialmente peligrosa o un aumento del peligro ya existente y la-aceptación tie ne lugar al objeto de evitar dicho peligro"

c) En ocasiones, los criterios anteriores no son su ficiente. Por ello seacude a un tercer criterio que en-- cuentra la fundamentación del deber de obrar en un hacer precedente. Cuando el sujeto, con su actuar, ha creado-- una situación de hecho de la cual puede surgir la viola- ción de bienes jurídicos , con la producción de un resul tado material antijurídico, nace el deber para el mismo : de realizar lo necesario a fin de evitar la lesión al -- Derecho. La actividad o hacer precedente requiere, para-- fundamentar el deber jurídico de obrar, que pueda lesio- nar intereses jurídicos mediante la creación de una si- tuación de peligro, pues sólo ante esa posibilidad tiene la obligación, el sujeto, de actuar para eludir la pro--

(17) Op. cit. Mezger. pág. 302-310.

ducción del resultado antijurídico. Asiste razón a Mezger cuando afirma: "Mientras que en los casos del deber jurídico fundamentado en la ley o deducida de una aceptación del sujeto, el especial punto de vista de la situación--de peligro, ofrece dificultades en orden a la fundamentación de la responsabilidad criminal y ha de ser examinado en cada caso concreto, en este tercer grupo es indudable la situación de peligro, pero, en cambio, el deber jurídico que de ella se deduce exige una cuidadosa y especial demostración." (18)

Sin embargo, no todo actuar precedente da origen al deber jurídico de obrar, pues tratándose de actividades dolosas encaminadas a la producción de un resultado ilícito, se está en presencia de un claro delito de acción y no de omisión, en el cual el sujeto tenía obligación de no hacer, violando, en consecuencia, un deber jurídico de abstenerse: sólo podrá la acción precedente --fundamentar el deber jurídico de obrar, cuando no tenga carácter doloso.

Se señalan, como diferencias fundamentales entre la omisión simple y la comisión por omisión, las siguientes:

A).- en la omisión simple se viola únicamente una norma preceptiva penal, en tanto en los delitos de comisión--

(18) Op. Cit. Mezger. pág. 313-314.

por omisión, se violan una norma preceptiva penal o de otra rama del Derecho y una prohibitiva de naturaleza estrictamente penal.

B).- En los delitos de omisión simple sólo se da un resultado jurídico; en los de comisión por omisión, se produce un resultado tanto jurídico como material , y

C).- En la omisión simple es la omisión la que integra el delito, mientras en la comisión por omisión es el resultado material lo que configura el tipo punible.(19)

La Omisión, encunto al Diccionario Jurídico de Derecho Usual de Cabanellas es: "abstención de hacer; inactividad, quietud. Abstención de decir o declarar; silencio, reserva; ocultación. Olvido, Descuido. Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente; obligatorio o necesario en relación con alguna cosa. Lenidad. Flojedad del encargo de algo"(20).

5.4.3 RESPONSABILIDAD PENAL POR OMISION.

Por cuanto la omisión se relaciona con la voluntad y ésta queda revelada indirectamente como desatenta o inerte, de lo que se deriva un resultado antisocial, la omisión

(19) Op. cit. Porte Petit, Celestino. pág. 96

(20) CABANELLAS, guillermo. diccionario de Derecho Usual.- T.II buenos Aires, Argentina. Ed. Depalma. pág. 882;

produce responsabilidad e interesa al Derecho Penal. La Omisión es, pues, reveladora de una actividad psíquica -- en el agente; la voluntad omite ordenar el movimiento corporal que pudo impedir el mal que amenaza a un semejante -- en ciertas condiciones y cuando nos es fácil oponernos (-- Sánchez-Tijerina). Tal es el carácter finalista, de defensa y prevención social, que justifica la punición de las omisiones.

En nuestro derecho los delitos de simple omisión y de comisión por omisión, especialmente éstos, están consignados para su pñnicion casuísticamente. Así están consideradas con tipo propio las omisiones a que antes nos referimos y además la consistente en no procurar por los medios ilícitos que (el sujeto) tengan a su alcance, impedir la -- consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se -- están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio. Sólo tienen una penalidad propia y general las omisiones espirituales o delitos no intencionales o de imprudencia; y desde luego tales omisiones han de causar un resultado sancionado por la ley.

Tanto las acciones como las omisiones propias o impropias pueden ser dolosas o culposas; así se deduce de -- que se presuman dolosas las acciones, aunque el acusado -- pruebe que no se propuso causar el daño que resultó, si -- previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto común de las gentes; y por ser juris tantum esta presunción, si se probase que el acusado no previó ni pudo prever la con-

secuencia, por no ser efecto ordinario del hecho u omisión ni estar al alcance del común de las gentes, quedará destruida la presunción de dolo y entrará posiblemente en función de la omisión espiritual o culpa(21).

Además de todas aquellas apreciaciones hechas en relación a la responsabilidad penal de la omisión, es importante tomar en cuenta que el abandono de persona atropellada, hecho ocurrido en una avenida de alta velocidad y circulación constante de vehículos, expone no solo a graves lesiones, sino a la muerte por el -- constante paso de los automoviles, sin poderle prestar ayuda y ni siquiera darse cuenta de que alguien fue atropellado, acto reprobable aún más que el simple abandono en cualquier parte .

(21) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 15a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. págs 165 a 266.

5.5 ANALISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION REFERENTE AL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.

"Para que sea punible el delito de abandono de persona atropellada, según lo ha sostenido la Suprema Corte se requiere que el agente de la infracción no se detenga a prestar auxilio oportuno al ofendido, siempre que el atropellamiento ocurra en un lugar donde se carezca de medios para atender urgentemente a la curación del atropellado y que en estas condiciones quede en estado de abandono, lo que no ocurre cuando el hecho se verifica en una ciudad donde los servicios oficiales de las ambulancias prestan rápido auxilio y donde los transeúntes pueden aplanarse a atender al sujeto pasivo de la infracción de tal suerte que debe tenerse en cuenta la hora, el lugar, la calidad de las lesiones y demás pormenores que concurren en cada caso para apreciar u calificar si existe o no la infracción, como sucederá si el atropellamiento se ha verificado en una calle céntrica, a altas horas de la noche, originando que el atropellado no sea inmediatamente atendido (A.J., t. XIX, pág. 635). El delito del art. 341 c.p. requiere como elemento indispensable que el que cause el atropellamiento deje en estado de a-

bandono a la víctima; y para tener por comprobado este elemento hay que tomar en consideración el lugar, la --- hora, y demás circunstancias del caso; pues no existe di cho delito si el atropellamiento se verificó en un lugar en que la víctima pudo recibir auxilio oportuno. (S.C.-- Jurisp. def. Núm 1)."

Así lo ha comprendido la propia Suprema Corte de Jus ticia, pues con posterioridad a las cinco ejecutorias que forman su jurisprudencia definida citada en la anterior-- nota, al fallar el 23 de junio de 1944 el amparo inter-- puesto por Alfonso Méndez alvarado, ha formulado las con sideraciones que, por su impecable precisión jurídica -- transcribimos a continuación: "Por su espíritu, el artí- culo 341 de la Ley Respectiva del Distrito Federal, sanciona a quien desprecia la desgracia humana, ocasionada- precisamente por el delincuente. Así, el automovilista, -- que tras de ocasionar un atropellamiento se aleja a una- grán velocidad con su máquina, demuestra una falta de -- sentimientos humanitarios que caen bajo la prescripción de la ley. Además, desde el punto de vista doctrinario, -- es forzoso admitir que se está en presencia de uno de -- los delitos llamados de omisión, caracterizados, por la falta de cumplimiento de un deber, y si bien es cierto -- que no se comete por la simple huida del que atropella,--

dado que tal hecho está en consonancia con el derecho natural de defensa, por de defensa, por parte de quien comete el delito, para esquivar la acción de la justicia, - también lo es que, para que se configure la especie criminosa de que se viene hablando, es bastante una omisión o el incumplimiento en el deber impuesto por las leyes. Esta teoría subjetiva de la figura criminosa de que se hace mérito, aparece refrendada a través de la redacción de diversos textos de la Ley Penal Mexicana, según puede apreciarse si se considera que el artículo 341 se encuentra incluido en el capítulo de abandono de persona, formando por preceptos que contienen aquel criterio subjetivo concerniente a la falta de cumplimiento de una acción. Si se consultan los artículos 335 y 340, se advierte con toda claridad, que la especie delictiva analizada, se constituye por la falta de cumplimiento de una obligación, independientemente de que el abandono pueda tener facilidad o no, de hacerse de los recursos necesarios -- para poder subsistir, De lo dicho se sigue que la circunstancia de que el atropellamiento haya tenido lugar -- en un poblado, no desvirtúa la existencia del delito --- por ser obvio, que aun en tales condiciones se operó el abandono máxime, si se trata de un poblado de escasa importancia, lo cual hacía más necesario el auxilio o la

asistencias que debió prestar a su víctima el infractor".
(tomo LXXXV, p.2, 509 del Semanario Judicial de la Federación).

C O N C L U S I O N E S.

- 1.- En el Derecho Romano y en general en el Derecho Antiguo, incluida la Edad Media y Moderna, no encontramos antecedentes legislativos del Delito de Abandono de Persona Atropellada.
En el Código Penal de 1871 encontramos que en su parte especial considera la exposición y abandono de niños y enfermos, pero no así a la omisión de auxilio por atropellamiento.

- 2.- El Código Español de 1928 es la fuente inmediata del delito de omisión de asistencia a las -- víctimas de tránsito por parte de sus atropellantes.
El Código Penal de 1931 vigente en el Distrito y Territorios Federales considera ya el Delito - de Abandono de Persona Atropellada.

- 3.- Respecto del análisis del Delito de Abandono de Persona Atropellada, podemos observar que nuestros legisladores le dieron mayor importancia a describir la conducta que ha de observarse en - la comisión del delito, que en verdad proteger-

debidamente el bien jurídico tutelado, que en el caso concreto que nos ocupa es la seguridad de - asistencia del atropellado.

4.- De la lectura del artículo 341 del Código Penal, podemos observar que el legislador hizo alarde-- de sujetos activos, y agregado a todo esto, la - Suprema Corte de Justicia como cosa curiosa, condiciona la culpabilidad del sujeto activo (conductor), a que personas ajenas presten o faciliten - asistencia al sujeto pasivo (atropellado) o bien que tenga más trascendencia, que si el lugar era transitado o no, que si era de noche o de día,-- etc., por tal motivo, si bien es cierto que es - obligación de cualquier persona auxiliar a un herido, tal y como lo señala el artículo 340 del - Código Penal, creemos erróneo que por cumplir -- cualquier sujeto con dicha obligación, se excluya de toda culpabilidad el conductor al dejar a- bandonada a su víctima.

5.- La penalidad del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal es irrisoria, ya que se ñala como prisión de uno a dos meses, la cual - constituye un factor para que cualquier conduc-

tor tome a la ligera el delito en cuestión, no dándole la debida importancia que requiere.

- 6.- Estimamos que la penalidad para el infractor al artículo 341 sea mayor para que implique necesariamente que conozca del asunto un juez penal. Lo anterior en virtud de que la mayor parte de las personas temen ser consignadas por un juez de tan alta jerarquía.
- 7.- No es finalidad de este trabajo de tesis el modificar las penalidades del Código Penal del -- Distrito Federal, sólo el de aumentar la punibilidad a aquellos en donde su reincidencia sea -- mayor, ya que el sujeto activo del delito toma -- en cuenta aquellos delitos cuya penalidad -- es mayor; y así se protege los bienes jurídicos tutelados por nuestras leyes.
- 8.- En esta época moderna, donde la vialidad automotriz constituye factor esencial del progreso urbano, al comunicar con rapidez y seguridad a la población se requiere para la recta aplicabilidad de la pena, tomar en consideración que al abandonar a alguien atropellado (así sea por impruden-

cia de éste) se le deja materialmente expuesto a que pierda la vida por el tránsito a alta velocidad, de otros vehículos.

B I B L I O G R A F I A.

- ANTOLISEI. Manuale di Diritto Penale. Partes Speciales I
Milano, Italia. 1954.
- ARRILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México.
3a Edición. Editorial Mexicanos Unidos, S.A.
1978.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo
II. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depal-
ma. 1978.
- CARDENAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa,
S.A. México. D.F. 1971.
- CARRARA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial -
Porrúa, S.A. México, D.F. 1978.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de
Derecho Penal. Parte General. 24a Edición. ---
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1987.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I. Barcelona, Espa-
ña. 1955.
- CAVALLO, Vincenzo. Diritto Penale II. Milano, Italia. 1966.
- JIMENEZ AZUA, Luis. Tratado de Derecho Penal III. Buenos
Aires, Argentina. Editorial Depalma. 1951.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. II--
5a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.
1985.

- GALLART Y VALENCIA, Tomás. Delito de Tránsito. Editorial Pac. México, D.F. 1987.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Editorial Botas, México, D.F. 1971.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 21a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1986.
- MAGGIORE. Derecho Penal IV. 4a Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1965.
- MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Madrid, España 1955.
- MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Tomo I. 1976.
- PAVON VASCONCELOS, Herberto Fransico y VARGAS LOPEZ. Los Delitos de Peligro para la vida. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1966.
- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, 2a Edición. Editorial Cárdenas. México, D.F. 1977.
- PORTE PETTIT, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1960.
- PORTE PETTIT, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Editorial Jurídica Mexicana, México, D.F. 1975.

QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense, 4a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 2a Edición. Editorial, Porrúa, S.A. México, D.F. 1960.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.****CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.****CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.****CODIGO PENAL DE ALEMANIA.****CODIGO PENAL DE ITALIA.****CODIGO PENAL DE COLOMBIA.****CODIGO PENAL DE HONDURAS.****CODIGO PENAL DE PERU.****LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.****REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL.**

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL DE ALEMANIA.

CODIGO PENAL DE ITALIA.

CODIGO PENAL DE COLOMBIA.

CODIGO PENAL DE HONDURAS.

CODIGO PENAL DE PERU.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL.